



PERÚ

Ministerio del Ambiente

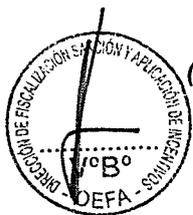
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 581-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
 UNIDAD MINERA : RECUPERADA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
 INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 MEDIDAS DE CONTROL Y PREVISIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento de la Recomendación N° 4, formulada durante la Supervisión Especial 2010; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (ii) No realizó la construcción de canales de coronación en el perímetro del Depósito de Desmonte Huayllacruz, conforme el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) Operó el Depósito de Desmonte Huayllacruz en épocas de lluvia, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iv) No tomó las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos en los alrededores del canal de coronación de los depósitos de relaves N° 3 y 4, así como la formación de cárcavas en su superficie; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas para las infracciones antes detalladas, toda vez que Compañía de Minas Buenaventura





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 347-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 581-2014-OEFA/DFSAI/PAS

S.A.A. acreditó que fueron subsanadas.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. respecto de la infracción administrativa al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, así como a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 11 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de noviembre del 2011 la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Recuperada" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
2. El 29 de febrero del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 18-2011-CLETECH¹, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.
3. El 3 de abril del 2014 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 094-2014-OEFA/DS del 19 de marzo del 2014 (en adelante, ITA)², mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2011. Asimismo, adjuntó en versión digital el Informe N° 1321-2012-OEFA/DS del 27 de diciembre del 2012 (en adelante Informe de Supervisión)³, que contiene el análisis del Informe N° 18-2011-CLETECH.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 682-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de abril del 2014⁴ y notificada el 29 de abril del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e



¹ Página 299 del Tomo I del Informe de Supervisión, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.

² Folios 1 al 11 del Expediente.

³ Páginas 1 al 7 del Tomo I del Informe de Supervisión, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.

⁴ Folios 32 al 44 del Expediente.

⁵ Folio 47 del Expediente.





Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo la comisión de las siguientes supuestas conductas infractoras:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2011: <i>"Unidad Recuperada – Mina Esperanza: Sector de Depósito principal de desmontes de Huayllacruz.- El titular minero deberá implementar una infraestructura de manejo de aguas superficiales adecuada, así como una infraestructura de captación de subdrenajes en el perímetro del pie del depósito, de acuerdo al diseño de operación con la finalidad de evitar contribuir en la alteración de la calidad de las aguas del entorno"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería.		Hasta 8 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2011: <i>"Unidad Recuperada – Mina Esperanza – Punto ubicado en sector inferior entre la poza N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de mina en el Nivel 520 Nancy Luz.- El titular minero deberá diseñar y construir un sistema de captación y control de los subdrenajes (afloramientos) como medida preventiva, debiendo realizar un adecuado mantenimiento del sistema de tratamiento de ser requerido y descarga correspondientes"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería.		Hasta 8 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2011: <i>"Unidad Recuperada – Labores Mineras Subterráneas: Sectores Recuperada y Esperanza.- El titular minero deberá disponer de planos esquemáticos de drenaje actualizados de las aguas de mina, conteniendo información de instalaciones básicas e identificación de sus orígenes, rutas, destino y caudales correspondientes, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería.		Hasta 8 UIT
4	El titular minero no habría realizado la implementación de los sistemas de drenaje y subdrenaje en el Depósito de	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-	10 UIT



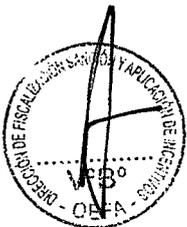


	Desmante Mina Angélica, conforme el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.	Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	2000-EM/VMM.	
5	El titular minero no habría realizado la construcción de canales de coronación en el perímetro del Depósito de Desmante Huayllacruz, conforme el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El Depósito de Desmante Huayllacruz se encontraría operando en épocas de lluvia, incumpliendo el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos en los alrededores del canal de coronación de los depósitos de relaves N° 3 y 4 y la formación de cárcavas en su superficie.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. El 21 de mayo del 2014 Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2011:

- (i) En la Resolución Subdirectoral se señala que la norma supuestamente incumplida es la Resolución N° 185-2008-OS/CD; sin embargo, esta fue modificada por la Resolución N° 257-2009-OS/CD, siendo esta la que tipificó el incumplimiento de recomendaciones como infracción. Asimismo, se indica como supuesta conducta infractora el incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión regular del año 2011; no obstante, dicha recomendación se formuló en la supervisión regular realizada en el año 2010.
- (ii) La Recomendación N° 4 fue subsanada, conforme se acreditó mediante escritos de fechas 31 de marzo y 31 de agosto del 2011. En este último escrito se indica que el diseño del depósito de desmante no contempla un sistema de sub-drenes; no obstante, la empresa ejecutó medidas para evitar cualquier tipo de riesgos sobre la calidad de las aguas del entorno.
- (iii) El supervisor encargado de la supervisión del año 2010 estableció una apreciación subjetiva al ordenar la implementación de una infraestructura de manejo de aguas superficiales adecuada; es decir, valoró la cualidad, pero no la intensidad, extensión y magnitud de la infraestructura que fue implementada en su totalidad de acuerdo a los estudios ambientales aprobados.



⁶ Folios 50 al 70 del Expediente.



- (iv) Las fotografías que sustentan la presente imputación no evidencian una mala práctica o manejo de las aguas superficiales en el depósito de desmonte. Asimismo, se puede apreciar en ellas el cumplimiento de la recomendación, dado que se evidencia la construcción del dique y berma perimétrica para el almacenamiento temporal de las aguas de escorrentía.
- (v) Se contaba con vías de acceso que tenían estructuras hidráulicas que funcionaban como canales de coronación.
- (vi) Respecto a la implementación de una infraestructura de captación de subdrenajes, cabe precisar que el diseño del depósito de desmontes no contempla dicho sistema, lo cual se acredita con la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de Esperanza, aprobada por Resolución Directoral N° 351-2009-MEM-AAM y en el Informe N° 1261-2009-MEM-AAM/ADWAL/PRR/VRC.

Hecho imputado N° 2: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010

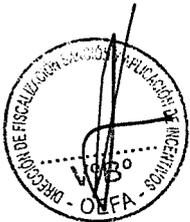
- (i) Se reitera lo mencionado anteriormente respecto de los errores advertidos en la Resolución Subdirectoral, que son la norma supuestamente incumplida y el año de la supervisión donde se formuló la recomendación.
- (i) El 28 de enero del 2011 la empresa comunicó al OEFA el cumplimiento de la Recomendación N° 5.
- (ii) Las fotografías que sustentan la presente imputación corresponden al depósito de desmonte del Nv. 520, no correspondiendo al área materia de imputación que es el área del sistema de tratamiento y sub-drenaje.
- (iii) El depósito de desmonte fue clausurado totalmente.

Hecho imputado N° 3: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá disponer de planos esquemáticos de drenaje actualizados de las aguas de mina, conteniendo información de instalaciones básicas e identificación de sus orígenes, rutas, destino y caudales correspondientes, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes

- (ii) Se reitera lo mencionado anteriormente respecto de los errores advertidos en la Resolución Subdirectoral, que son la norma supuestamente incumplida y el año de la supervisión donde se formuló la recomendación.
- (iii) El 17 de diciembre del 2010 la empresa comunicó el cumplimiento de la Recomendación N° 6, adjuntando los planos esquemáticos de las minas Teresita y Esperanza.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría implementado los sistemas de drenaje y subdrenaje en el Depósito de Desmonte de la mina Angélica, conforme el compromiso asumido en su estudio ambiental

- (i) La Supervisión Regular 2011 fue realizada cuando los plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental para la construcción de cunetas no





habían vencido, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Por tanto, durante la supervisión no era exigible evidenciar la construcción de las cunetas y del sistema de drenaje y subdrenaje del depósito de desmorte.

- (ii) La construcción de un componente minero obedece a ciertos requerimientos de operaciones y parámetros de diseño, y se realiza por etapas o fases teniendo en cuenta diversos factores, ambientales, operacionales y económicos.
- (iii) El 2 de abril del 2012 se informó al OEFA que los componentes del depósito de desmontes se terminaron de construir en abril del mismo año.
- (iv) En el Acta de Supervisión se indica que la cancha de desmorte se encuentra en construcción.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría construido canales de coronación en el perímetro del Depósito de Desmorte Huayllacruz, conforme el compromiso asumido en su estudio ambiental

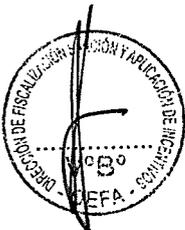
- (i) Sin perjuicio de los argumentos señalados para la imputación N° 1, en la matriz de la supervisión regular correspondiente al año 2010 se indicó que el depósito de desmorte Huayllacruz contaba con la infraestructura hidráulica de coronación y escorrentía.

Hecho imputado N° 6: El Depósito de Desmorte Huayllacruz se encontraría operando en épocas de lluvia, incumpliendo el compromiso asumido en su estudio ambiental

- (i) En la Resolución Subdirectorial no se detalla el hecho detectado tal cual se consignó en el Acta de Supervisión, por lo que la autoridad debe aclarar este punto a fin de que se permita ejercer a la empresa un adecuado derecho de defensa.
- (ii) La empresa advierte que no existe prueba alguna para señalar que el depósito de desmorte se encontraba funcionando durante la Supervisión Regular 2011.
- (iii) La empresa cumplió con la recomendación formulada por la Supervisora referida al acondicionamiento de los sistemas hidráulicos del depósito de desmorte de acuerdo a las condiciones de la operación, pese a que dicha estructura no estaba considerada en el diseño de este componente.

Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos en los alrededores del canal de coronación de los depósitos de relaves N° 3 y 4 y la formación de cárcavas en su superficie

- (i) El 17 de enero del 2012 la empresa comunicó al OEFA que el canal de coronación y estructuras hidráulicas de los depósitos de relaves N° 3 y 4 fueron construidas de acuerdo al diseño autorizado, así como en cumplimiento de la recomendación formulada por la Supervisora para subsanar el presente hecho detectado.





6. El 9 de marzo del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por Buenaventura, tal como consta en la respectiva acta⁷. El administrado reiteró lo manifestado en su escrito de descargos⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió las Recomendaciones N° 4, 5 y 6 formuladas durante la supervisión regular del año 2010 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Buenaventura tomó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos en los alrededores del canal de coronación de los depósitos de relaves N° 3 y N° 4, así como la formación de cárcavas en su superficie y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Buenaventura.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

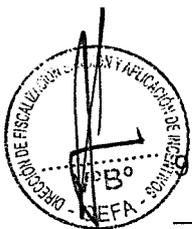
8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el

⁷ Folio 172 del Expediente.

⁸ El 11 de marzo del 2015 presentó la presentación power point del informe oral.

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





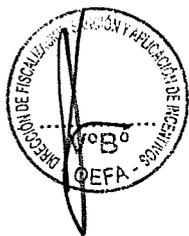
OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*





graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

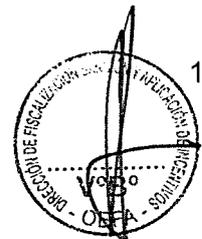
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹⁰ y en el TUO del RPAS del OEFA.

¹⁰

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





III.2 Rectificación de errores materiales advertidos en la Resolución Subdirectoral N° 682-2014-OEFA/DFSAI-SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹¹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
15. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 682-2014-OEFA/DFSAI-SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en los hechos detectados 1, 2 y 3 se señala como incumplimiento recomendaciones de la Supervisión Regular 2011, lo mismo ocurre en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 1 de la referida resolución, conforme a lo siguiente:

“Hecho detectado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2011 (...)

Hecho detectado N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2011 (...)

Hecho detectado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2011 (...)

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2011: “Unidad Recuperada – Mina Esperanza: Sector de Depósito principal de desmontes de Huayllacruz.- El titular minero deberá implementar una infraestructura de manejo de aguas superficiales adecuada, así como una infraestructura de captación de subdrenajes en el perímetro del pie del depósito, de acuerdo al diseño de operación con la finalidad de evitar contribuir en la alteración de la calidad de las aguas del entorno”.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería.		Hasta 8 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2011: “Unidad Recuperada – Mina Esperanza – Punto ubicado en sector inferior	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo de Supervisión de la		Hasta 8 UIT



¹¹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original”.





	entre la poza N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de mina en el Nivel 520 Nancy Luz.- El titular minero deberá diseñar y construir un sistema de captación y control de los subdrenajes (afloramientos) como medida preventiva, debiendo realizar un adecuado mantenimiento del sistema de tratamiento de ser requerido y descarga correspondientes”.	Inversión en Energía y Minería.	
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2011: “Unidad Recuperada – Labores Mineras Subterráneas: Sectores Recuperada y Esperanza.- El titular minero deberá disponer de planos esquemáticos de drenaje actualizados de las aguas de mina, conteniendo información de instalaciones básicas e identificación de sus orígenes, rutas, destino y caudales correspondientes, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes”.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería.	Hasta 8 UIT

16. Sin embargo, en la misma Resolución Subdirectoral en el desarrollo de los hechos imputados refiere que las recomendaciones incumplidas corresponden a la supervisión regular del año **2010**, lo cual también se verifica del informe de Supervisión.
17. De ese modo, la Resolución Subdirectoral N° 682-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar como hechos detectados 1, 2 y 3 el incumplimiento a recomendaciones de *la Supervisión Regular 2011* cuando debió señalar a la supervisión regular del año 2010.
18. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral N° 682-2014-OEFA/DFSAI-SDI, adolece de un error material.
19. En ese orden de ideas, en los hechos detectados 1, 2 y 3 , así como en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 1 de la referida resolución subdirectoral, debió señalarse lo siguiente:

“Hecho detectado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010 (...)

Hecho detectado N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010 (...)

Hecho detectado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010 (...)





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "Unidad Recuperada – Mina Esperanza: Sector de Depósito principal de desmontes de Huayllacruz.- El titular minero deberá implementar una infraestructura de manejo de aguas superficiales adecuada, así como una infraestructura de captación de subdrenajes en el perímetro del pie del depósito, de acuerdo al diseño de operación con la finalidad de evitar contribuir en la alteración de la calidad de las aguas del entorno".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería.		Hasta 8 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "Unidad Recuperada – Mina Esperanza – Punto ubicado en sector inferior entre la poza N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de mina en el Nivel 520 Nancy Luz.- El titular minero deberá diseñar y construir un sistema de captación y control de los subdrenajes (afloramientos) como medida preventiva, debiendo realizar un adecuado mantenimiento del sistema de tratamiento de ser requerido y descarga correspondientes".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería.		Hasta 8 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "Unidad Recuperada – Labores Mineras Subterráneas: Sectores Recuperada y Esperanza.- El titular minero deberá disponer de planos esquemáticos de drenaje actualizados de las aguas de mina, conteniendo información de instalaciones básicas e identificación de sus orígenes, rutas, destino y caudales	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería.		Hasta 8 UIT





	correspondientes, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes".		
--	--	--	--

20. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 682-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar los referidos errores materiales de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
21. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
25. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



¹³





Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Recuperada", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió las Recomendaciones N° 4, 5 y 6 de la Supervisión Regular 2010 y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas

26. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁴ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
27. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD¹⁵, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁶.

¹⁴ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)"

¹⁵ Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁶ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1





28. En ese sentido, corresponde verificar si Buenaventura cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Supervisora, las Recomendaciones N° 4, 5 y 6, formuladas durante la Supervisión Regular realizada durante los días 22 al 25 de noviembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Recuperada" (en adelante, Supervisión Regular 2010).

IV.1.1 Hecho Imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 4, formulada durante la Supervisión Regular 2010

a) Recomendación de la Supervisión Regular 2010

29. Como resultado de la Supervisión Regular 2010, realizada los días 22 al 25 de noviembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Recuperada", la Supervisora formuló en el Acta de Supervisión Especial 2010, la siguiente observación y su correspondiente recomendación¹⁷:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
04	Unidad Recuperada – Mina Esperanza: Sector de Depósito principal de desmontes de Huayllacruz.- El depósito de desmontes se encuentra en actual operación y no cuenta con infraestructura de manejo de aguas superficiales adecuada, asimismo no cuenta con infraestructura de captación de subdrenajes en el perímetro del pie del depósito.	Unidad Recuperada – Mina Esperanza: Sector de Depósito principal de desmontes de Huayllacruz.- El titular minero deberá implementar una infraestructura de manejo de aguas superficiales adecuada, así como una infraestructura de captación de subdrenajes en el perímetro del pie del depósito, de acuerdo al diseño de operación con la finalidad de evitar contribuir en la alteración de la calidad de las aguas del entorno. Responsable: Superintendente de Mina, Jefe de Planeamiento y Jefe de Medio Ambiente. Plazo: 90 días.

30. En ese sentido, la Recomendación N° 4 formuló dos (2) obligaciones para Buenaventura: (i) implementar una adecuada infraestructura de manejo de aguas superficiales e (ii) implementar una infraestructura de captación de subdrenajes en el perímetro del pie del depósito de desmontes Huayllacruz.
31. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora señaló en el Formato OEFA-06/DS del Informe de Supervisión que Buenaventura no cumplió con la citada recomendación, según el siguiente detalle¹⁸:

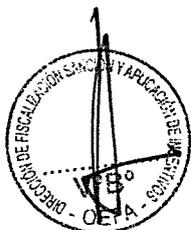
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

¹⁷ Página 55 del Tomo I del Informe N° 1321-2012-OEFA/DS, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.

¹⁸ Página 373 del Tomo I del Informe N° 1321-2012-OEFA/DS, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.

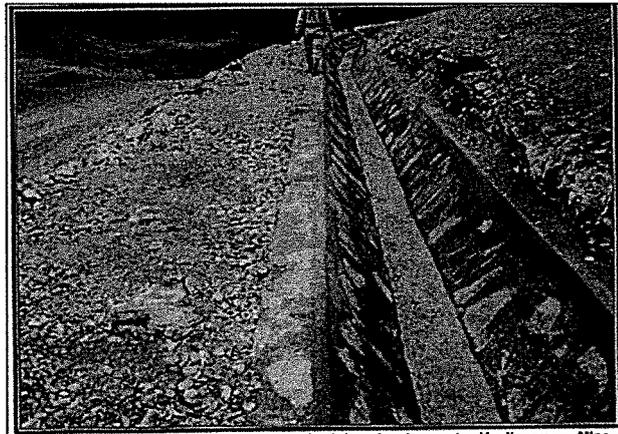




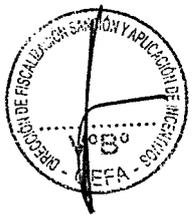
N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
4	Unidad Recuperada – Mina Esperanza: Sector de Depósito principal de desmontes de Huayllacruz.- El titular minero deberá implementar una infraestructura de manejo de aguas superficiales adecuada, así como una infraestructura de captación de subdrenajes en el perímetro del pie del depósito, de acuerdo al diseño de operación con la finalidad de evitar contribuir en la alteración de la calidad de las aguas del entorno.	Si	En el depósito principal de desmonte Huayllacruz – Mina Esperanza, se constató que la base del depósito está impermeabilizado y no existe subdrenaje. Asimismo, cuenta con canales de coronación en la zona norte, <u>más no en el lado este donde falta construir el canal en una longitud de 200 m.</u> Anexo 2: fotografías N° 31, 32, 33, 34, 35 y 36.	70%

(El subrayado es agregado).

32. Conforme a lo señalado por la Supervisora, la base del depósito de desmonte Huayllacruz se encontraba impermeabilizada y contaba con canales de coronación en la zona norte. Sin embargo, habría faltado construir dicho canal en la zona este del depósito.
33. Para tal efecto, la Supervisora muestra las Fotografías N° 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Informe de Supervisión¹⁹ en las que se observa la implementación de los canales de coronación en la zona norte del depósito de desmonte Huayllacruz y la falta de construcción de dicho canal en la zona este del referido depósito, tomado desde una distancia lejana:

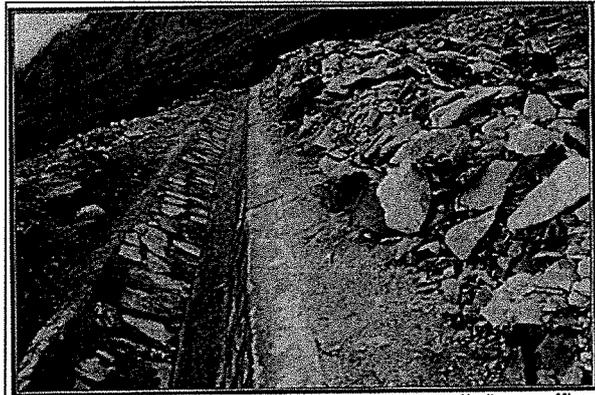


Fotografía N° 31.- Recomendación 4, depósito de desmonte Huayllacruz – Mina Esperanza: Canal de coronación en la Zona Norte.

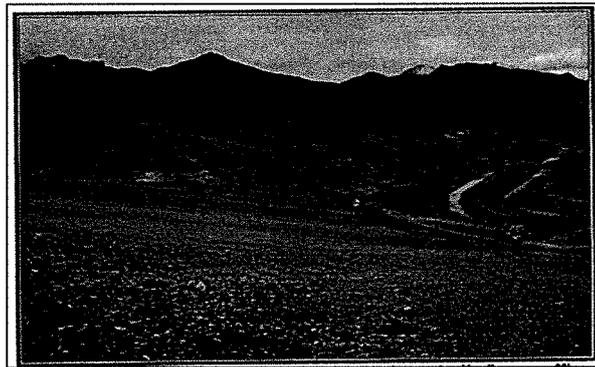


¹⁹

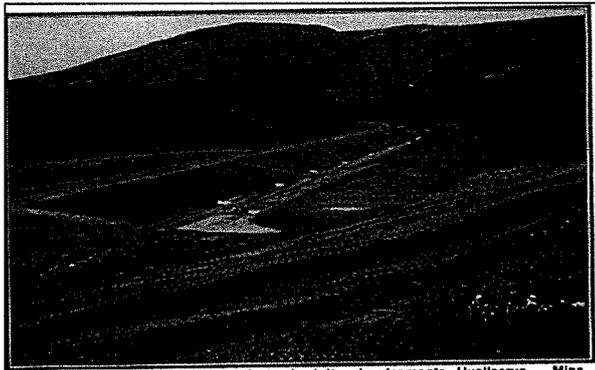
Páginas 497 al 503 del Tomo I del Informe N° 1321-2012-OEFA/DS, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.



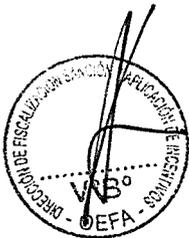
Fotografía N° 32.- Recomendación 4, depósito de desmonte Huayllacruz – Mina Esperanza: Canal de coronación en la Zona Norte.

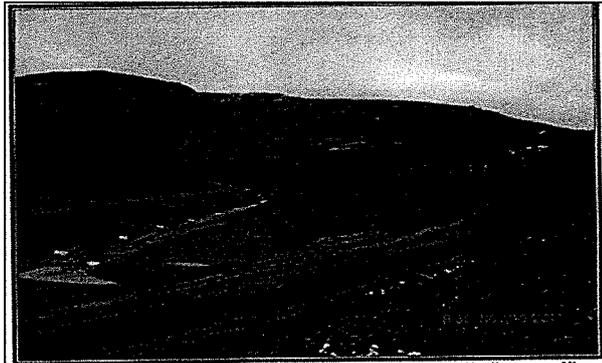


Fotografía N° 33: Recomendación 4, depósito de desmonte Huayllacruz – Mina Esperanza: La zona Este no cuenta con el canal de coronación.



Fotografía N° 34: Recomendación 4, depósito de desmonte Huayllacruz – Mina Esperanza: Base del depósito de desmonte impermeabilizado, el agua colectado del subdrenaje será bombeado.





Fotografía N° 35: Recomendación 4, depósito de desmonte Huayllacruz – Mina Esperanza: Base del depósito de desmonte impermeabilizado, el agua colectado del subdrenaje será bombeado.



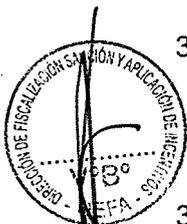
Fotografía N° 36: Recomendación 4, depósito de desmonte Huayllacruz – Mina Esperanza: Base del depósito de desmonte impermeabilizado, el agua colectado del subdrenaje será bombeado. En el exterior del depósito no se observa presencia de agua de drenaje o subdrenaje.

34. Por tanto, corresponde determinar si Buenaventura cumplió con la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2010 en el extremo referido a la implementación de una adecuada infraestructura de manejo de aguas superficiales, toda vez que durante la Supervisión Regular 2011 se habría detectado la falta de construcción de dicho canal en la zona este del depósito.

b) Análisis de los descargos

35. Buenaventura señala que la Resolución Subdirectoral indica que la norma supuestamente incumplida es la Resolución N° 185-2008-OS/CD; sin embargo, esta fue modificada por la Resolución N° 257-2009-OS/CD, siendo esta la que tipificó el incumplimiento de recomendaciones como infracción.

36. Sobre el particular, cabe precisar que en el Numeral II.1 de la Resolución Subdirectoral que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador se precisa que se hará referencia al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, modificada por la Resolución N° 257-2009-OS/CD, solo como la "Resolución N° 185-2008-OS/CD".





"II. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL

II.1 Presunta infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD)"

(Lo subrayado es nuestro).

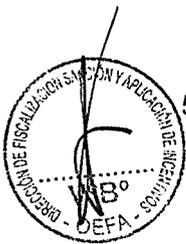
37. En ese sentido, no habría una equivocación en la tipificación de la presente imputación, toda vez que ello fue precisado en la resolución que inició el procedimiento administrativo sancionador en análisis.
38. Buenaventura señala que en la resolución subdirectoral se indica como supuesta conducta infractora el incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2011; no obstante, dicha recomendación se formuló en la Supervisión Regular 2010.
39. Al respecto, cabe precisar que en acápite III.2 de la presente resolución se ha corregido el error material al que hace referencia el administrado. Ello no vulnera su derecho de defensa dado que ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos en físico y en la audiencia de informe oral.
40. Buenaventura precisa que la Supervisora estableció una apreciación subjetiva o calificación cualitativa, dado que señala que se debió "implementar una infraestructura de manejo de aguas superficiales adecuada", es decir, valora la cualidad, no la intensidad, extensión y magnitud de la infraestructura que fue implementada en su totalidad de acuerdo a los estudios ambientales aprobados.
41. Al respecto, el párrafo al que hace referencia Buenaventura corresponde a la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010, en la que se estableció un plazo para su cumplimiento. Esto es, la "apreciación subjetiva" a la que se refiere Buenaventura no corresponde a las acciones de la Supervisión Regular 2011, y en consecuencia tampoco al Hecho Imputado N° 1.
42. De esta manera, lo señalado por Buenaventura debió ser manifestado en su oportunidad, es decir, en la fecha en donde se desarrolló la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010. Sin embargo, el Acta de la Supervisión Regular 2010, documento que fue suscrito por los representantes de Buenaventura y que en el que se consignó la Recomendación N° 4, no presenta ningún extremo en el que Buenaventura haya observado o mostrado disconformidad con la Recomendación N° 4. Inclusive de las cartas de fechas 31 de marzo del 2011 y 31 de agosto del 2011 presentadas por Buenaventura con la finalidad de cumplir la Recomendación N° 4, se desprende que en ningún extremo cuestionó la referida "apreciación subjetiva".
43. En tal sentido, cabe recordar que el hecho materia de imputación en el presente caso es el incumplimiento de una recomendación (Recomendación N° 4) derivada de una supervisión anterior (Supervisión Regular 2010), por lo que el descargo del administrado debería estar orientado a acreditar el cumplimiento de esta. Además, durante el plazo para el cumplimiento de la recomendación no se presentó cuestionamiento alguno por parte de Buenaventura.
44. Buenaventura señala que la imputación referida al incumplimiento de la





Recomendación N° 4 ha sido subsanada conforme se ha acreditado con las Cartas de fecha 31 de marzo y 31 de agosto de 2011.

45. Las cartas antes citadas corresponden a documentos presentados antes de la Supervisión Regular 2011, la cual se llevó a cabo del 18 al 20 de noviembre del 2011. En ese sentido, dado que la Supervisora ha detectado que Buenaventura no cumplió con la Recomendación N° 4 porque faltaban construir los canales de coronación en el lado este del depósito de desmonte, lo señalado por el titular minero carece de sustento.
46. Asimismo, Buenaventura menciona que en la Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión se puede apreciar el cumplimiento de esta recomendación, dado que se evidencia la construcción del dique y berma perimétrica para el almacenamiento temporal de las aguas de escorrentía. También indica que las vías de acceso tenían estructuras hidráulicas que funcionaban como canales de coronación.
47. Al respecto, la Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión muestra que el depósito de desmonte de Huayllacruz no contaba con canales de coronación en una parte. Además, cabe precisar que en el propio escrito de descargos²⁰, en relación al Hecho Detectado N° 6 (referido a que el Depósito de Desmontes Huayllacruz se encontraría operando en épocas de lluvia), Buenaventura manifestó que *“atendiendo a la recomendación N° 11 consignada en el Acta de Supervisión se construyó el canal de coronación en el lado este del depósito de desmontes, estructura no considerada en el diseño de este componente (...)”*.
48. De esta manera, Buenaventura ha reconocido que no habría construido el canal de coronación en la zona este del depósito de desmontes en el momento de la Supervisión Regular 2011.
49. Cabe precisar que la Recomendación N° 4 versaba sobre el depósito de desmonte Huayllacruz y no de las vías de acceso, por lo que el titular minero debió cumplir con lo observado.
50. Por otro lado, el titular minero señala que el 19 de marzo del 2012 se comunicó al OEFA la subsanación del hecho detectado, procediendo a la construcción del canal de coronación en la zona este del depósito de desmonte Huayllacruz.
51. Al respecto, es pertinente indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²¹, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por ende, aún en el caso que Buenaventura haya implementado medidas para subsanar el presente hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la



²⁰ Folio 67 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.”





procedencia de medidas correctivas.

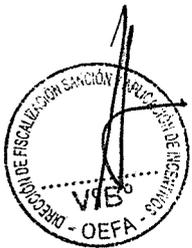
52. En tal sentido, se advierte que Buenaventura no cumplió con implementar la infraestructura de manejo de aguas superficiales adecuada en la zona Este del depósito de desmontes Huayllacruz, toda vez que no construyó el canal de coronación en la zona este del mencionado depósito.
53. Con relación a los descargos presentados por Buenaventura sobre la implementación de una infraestructura de captación de subdrenajes en el perímetro del pie del depósito, es necesario precisar que la presente imputación solo se enmarcó en la infraestructura adecuada de manejo de aguas superficiales, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre dichos descargos.
54. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010, conducta tipificada como infracción al Rubro N° 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en tanto no implementó infraestructura de manejo de aguas superficiales adecuada en la zona Este del depósito de desmontes Huayllacruz. **Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en el presente extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

55. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
56. Mediante escrito presentado el 19 de marzo del 2012²² Buenaventura señaló que realizó la construcción del canal de coronación y derivación de mampostería en el sector este de la desmontera de Huayllacruz, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1: Trabajos de construcción del canal de coronación y derivación.



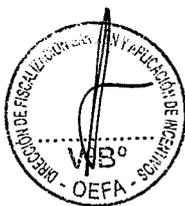
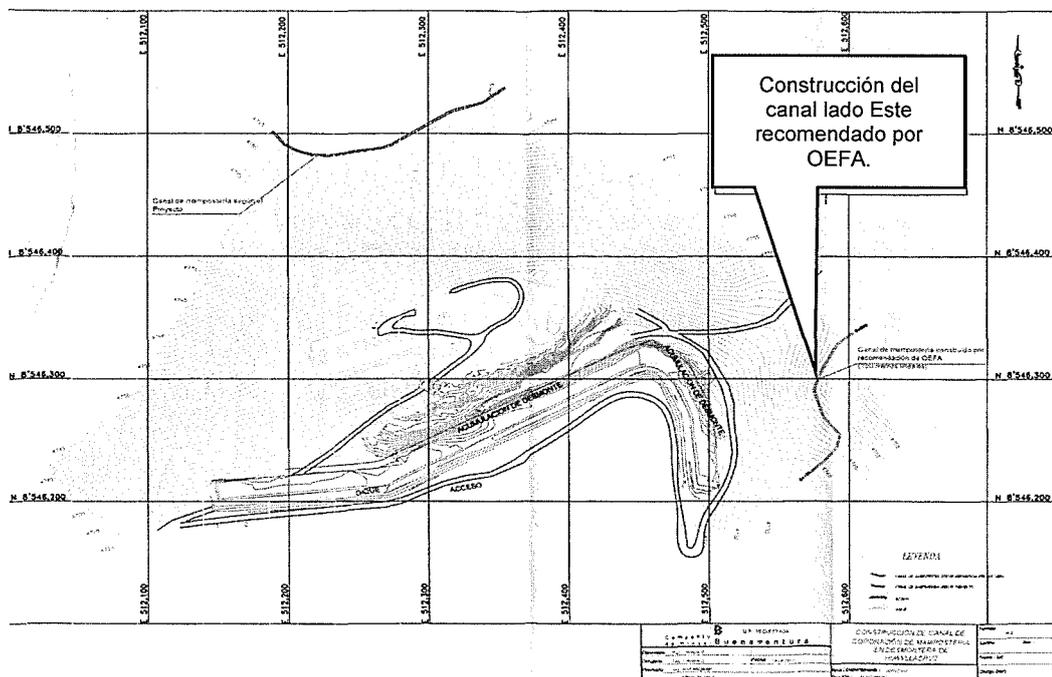
²² Folios 14 al 16 del Expediente.





otografía N° 2: Tramo construido del canal de coronación y derivación al cauce natural

57. Asimismo, presentó el plano que evidencia el lugar donde se construyó el canal de coronación:



58. En ese sentido, Buenaventura realizó la construcción del canal de coronación en el lado Este del depósito de desmonte Huayllacruz, cumpliendo la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2010.

59. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Buenaventura ha subsanado la conducta infractora, motivo por el cual no corresponde ordenar una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.





IV.1.2 Hecho Imputado N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 5

a) Recomendación de la Supervisión Regular 2010

60. Como resultado de la Supervisión Regular 2010, realizada los días 22 al 25 de noviembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Recuperada", la Supervisora formuló en el Acta de Supervisión Regular 2010, la siguiente observación y su correspondiente recomendación²³:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
05	Unidad Recuperada – Mina Esperanza: Punto ubicado en sector inferior entre la poza N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de mina en el Nivel 520 Nancy Luz.- Se observa un afloramiento de agua con caudal significativo cuyo origen es desconocido y que fue muestreado para determinar su calidad.	Unidad Recuperada – Mina Esperanza: Punto ubicado en sector inferior entre la poza N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de mina en el Nivel 520 Nancy Luz.- El titular minero deberá diseñar y construir un sistema de captación y control de los subdrenajes (afloramientos) como medida preventiva, debiendo realizar un adecuado mantenimiento del sistema, tratamiento de ser requerido y descarga correspondientes. Responsable: Superintendente de Mina y Jefe de Medio Ambiente. Plazo: 45 días.

61. En ese sentido, la Recomendación N° 5 formula dos (2) obligaciones para el titular minero: (i) el diseño y la construcción de un sistema de captación y control de los subdrenajes y (ii) el mantenimiento del sistema en el sector inferior entre la poza N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de mina en el Nivel 520 Nancy Luz.

62. Sin embargo, producto de la Supervisión Regular 2011, la Supervisora señaló en el Formato OEFA-06/DS del Informe de Supervisión lo siguiente²⁴:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
5	Unidad Recuperada – Mina Esperanza: Punto ubicado en sector inferior entre la poza N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de mina en el Nivel 520 Nancy Luz.- El titular minero deberá diseñar y construir un sistema de captación y control de los subdrenajes (afloramientos) como medida preventiva, debiendo realizar un adecuado mantenimiento del sistema, tratamiento de ser requerido y descarga correspondiente.	Si	En el Nv. 520 Nancy Luz, próximo a las pozas de tratamiento de efluentes de mina N° 1 y N° 2, existe un afloramiento de agua de subdrenaje. No se evidencia la existencia del sistema de captación y control de los subdrenajes (afloramientos), esta agua no es tratada y se infiltra al subsuelo. Anexo 2: Fotografías N° 37, 38, 39 y 40.	0%

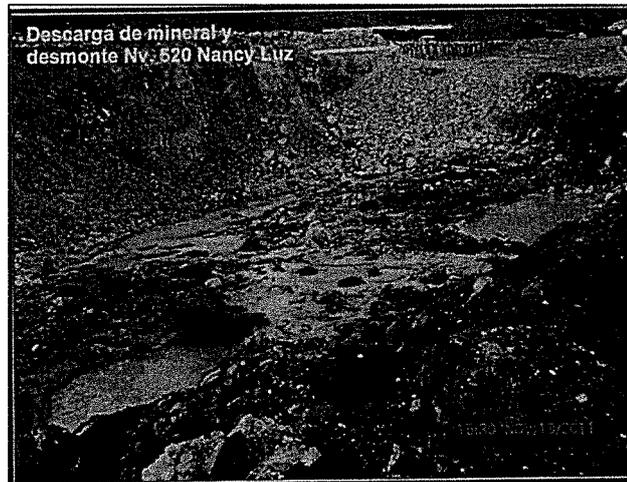
²³ Página 57 del Tomo I del Informe N° 1321-2012-OEFA/DS, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.

²⁴ Página 373 del Tomo I del Informe N° 1321-2012-OEFA/DS, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.





63. Conforme a lo indicado por la Supervisora, Buenaventura no habría implementado un sistema de captación y control de los subdrenajes en el nivel 520 Nancy Luz (próximo a las pozas de tratamiento de efluentes de mina N° 1 y 2), dado que detectó un afloramiento de agua de subdrenaje que infiltraba al suelo sin tratamiento.
64. Para tal efecto, presenta las Fotografías N° 37, 38, 39 y 40 del Informe de Supervisión, las cuales muestran lo antes mencionado²⁵:



Fotografía N° 37.- Recomendación 5, subdrenajes – afloramientos próximos a las pozas N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de Mina Nv. 520 Nancy Luz: No existe el sistema de captación, control, tratamiento ni descarga de los subdrenajes (afloramientos) de agua.



Fotografía N° 38.- Recomendación 5, subdrenajes – afloramientos próximos a las pozas N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de Mina Nv. 520 Nancy Luz: No existe el sistema de captación, control, tratamiento ni descarga de los subdrenajes (afloramientos) de agua.



²⁵

Páginas 503 al 507 del Tomo I del Informe N° 1321-2012-OEFA/DS, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.



Fotografía N° 39.- Recomendación 5, subdrenajes – afloramientos próximos a las pozas N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de Mina Nv. 520 Nancy Luz: No existe el sistema de captación, control, tratamiento ni descarga de los subdrenajes (afloramientos) de agua.



Fotografía N° 40.- Recomendación 5, subdrenajes – afloramientos próximos a las pozas N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de Mina Nv. 520 Nancy Luz: No existe el sistema de captación, control, tratamiento ni descarga de los subdrenajes (afloramientos) de agua.

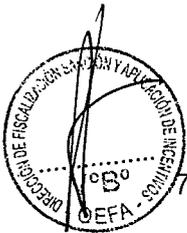
65. Por tanto, corresponde determinar si Buenaventura cumplió con la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2010, toda vez que se detectó un afloramiento en la zona próxima a las pozas N° 1 y 2 de tratamiento de efluentes de agua de mina en el nivel 520 Nancy Luz.
- b) Análisis de los descargos
66. Buenaventura reitera lo mencionado anteriormente respecto de los errores advertidos en la Resolución Subdirectoral, estos son, la norma supuestamente incumplida y el año de la supervisión donde se formuló la recomendación.
67. Conforme a lo antes señalado, cabe precisar que en el Numeral II.1 de la Resolución Subdirectoral que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador se precisa que se hará referencia al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones





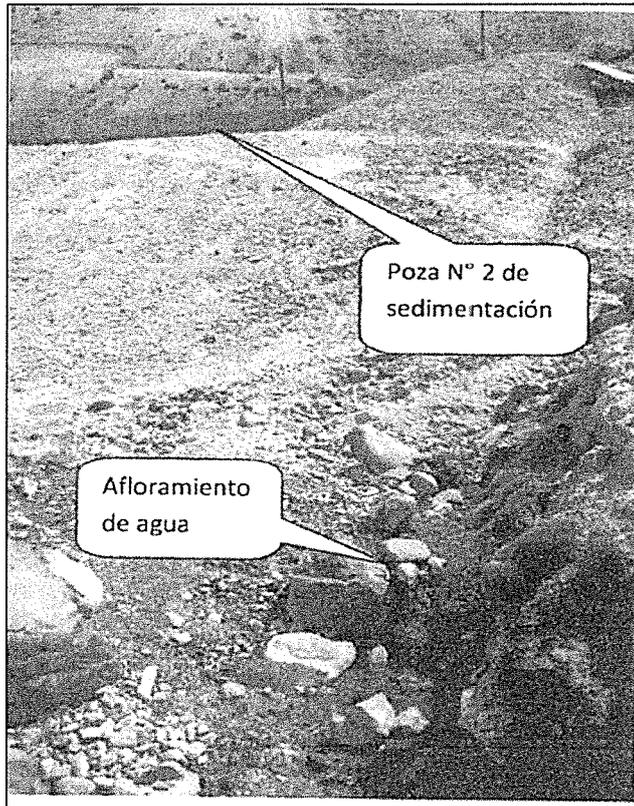
Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, modificada por la Resolución N° 257-2009-OS/CD, solo como la "Resolución N° 185-2008-OS/CD".

68. Además, en el acápite III.2 de la presente resolución se ha corregido el error material respecto al año en que fueron formuladas las recomendaciones, lo cual no vulnera su derecho de defensa dado que ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos tanto en físico como en la audiencia de informe oral.
69. Buenaventura indica que mediante carta del 28 de enero del 2011²⁶ comunicó a OEFA la absolución de la Recomendación N° 5, en la que presentó el diseño y construcción del sistema de captación y control de los subdrenajes para lo cual empalmó la tubería de subdrenaje existente con una tubería de 8" de diámetro y construyó un canal de mampostería, asimismo mostró las fotografías de construcción del canal de captación y control de subdrenes culminado.
70. Por otro lado, el titular minero precisa que las Fotografías N° 37, 38, 39 y 40 del Informe de Supervisión corresponden al depósito de desmontes del nivel 520, es decir, se refieren a un espacio totalmente diferente al del subdrenaje, y que no es el área materia de imputación. Señala que la acumulación de agua era retirada constantemente hacia la planta de tratamiento de Nancy Luz y corresponden al área del depósito de desmonte, no del sistema de tratamiento (dentro del cual los subdrenes forman parte).
71. En primer término, cabe señalar que en la Supervisión Regular 2011 no se ha identificado la ubicación mediante coordenadas UTM WGS-84 de la zona donde se ha presentado el supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 5, es decir, la falta de diseño y construcción del sistema de captación y control de los subdrenajes en el punto ubicado en sector inferior entre la poza N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de mina en el Nivel 520 Nancy Luz.
72. De igual forma, las fotografías N° 37, 38, 39 y 40 del Informe de Supervisión 2011 muestran la zona de desmonte Nancy Luz sin acreditar mediante coordenadas UTM WGS-84 u otro medio fehaciente que corresponda a la misma zona señalada en la Supervisión Regular 2010 respecto de la cual se establece la Recomendación N° 5.
73. Por lo mencionado previamente y para tener mayor certeza de lo observado en la Supervisión Regular 2011, corresponde comparar las imágenes de las fotografías del Informe de la Supervisión Regular 2011 con las fotografías del Informe de la Supervisión Regular 2010, que generaron la Recomendación N° 5.
74. En primer lugar, en el *Formato N° 4 - Hallazgos y medidas preventivas/correctivas de la Supervisión Regular 2010* se menciona que las Fotografías N° 73 y 74 sustentan la Recomendación N° 5 del Informe de Supervisión 2010. Para tal efecto, se muestran las Fotografías N° 73 y 74:



26

Folios 98 al 103 del Expediente.



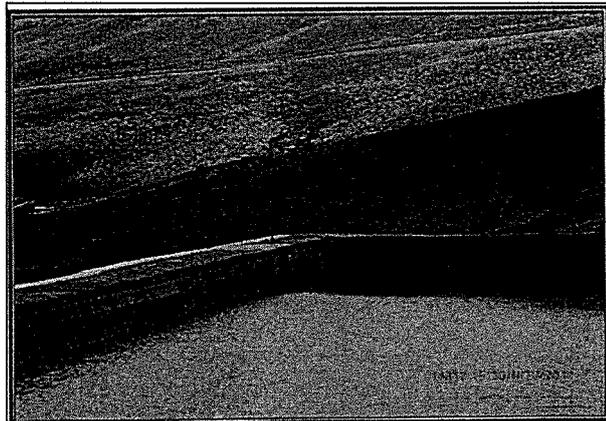
Fotografía N° 73.- Muestra el subdrenaje o afloramiento de agua en la parte inferior de las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento en Nivel 520 Nancy Luz.



Fotografía N° 74.- Muestra el afloramiento de agua en la parte inferior de las pozas de sedimentación.

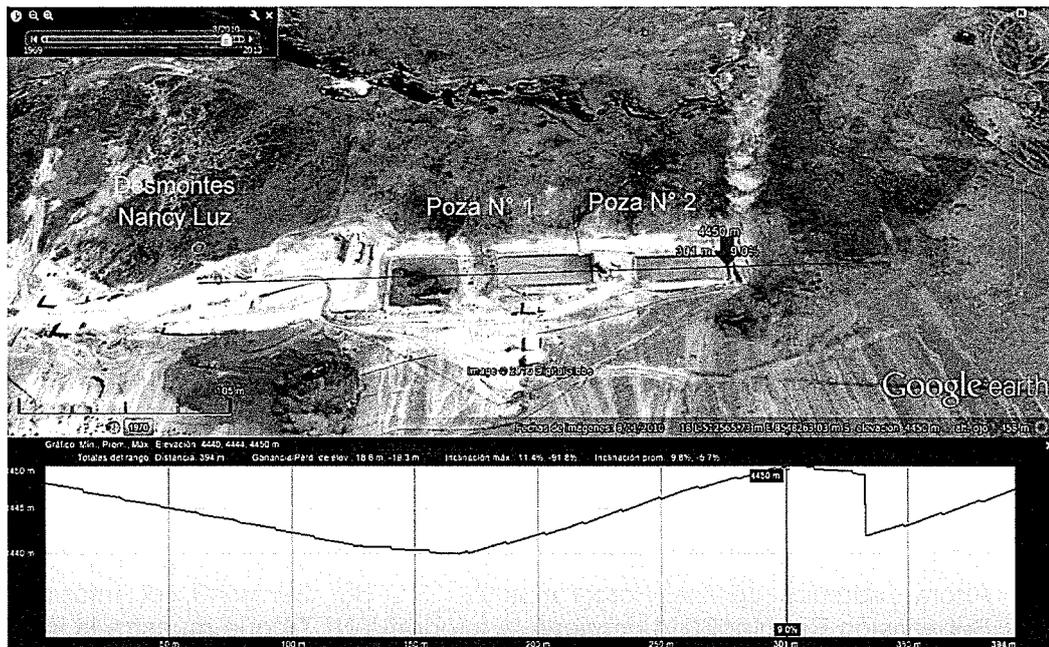
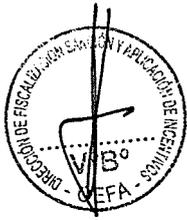
75. Ahora, además de las Fotografías N° 37, 38, 39 y 40, el Informe de la Supervisión Regular 2011 contiene la fotografía N° 74 que muestra la imagen de la poza de sedimentación N° 2 del Nivel 520 Nancy Luz, conforme se aprecia a continuación:





Fotografía N° 74.- Poza de tratamiento de agua de mina N° 2 en el Nivel 520 Mina Nancy Luz.

76. Por lo tanto, luego de comparar todas las fotografías, se advierte que el área mostrada en las Fotografías N° 73 y 74 del Informe de la Supervisión Regular 2011 no corresponde al área mostrada en las Fotografías N° 37, 38, 39 y 40 del Informe de la Supervisión Regular 2011.
77. Por otro lado, cabe mencionar que en la Fotografía N° 38 del Informe de la Supervisión Regular 2011 se aprecia que el supuesto afloramiento se encuentra ubicado en una zona de pendiente más alta que la poza de tratamiento de efluentes N° 2, por lo que el afloramiento no podría haberse causado por las aguas de la poza N° 2. El siguiente gráfico muestra las pendientes de la zona en cuestión:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

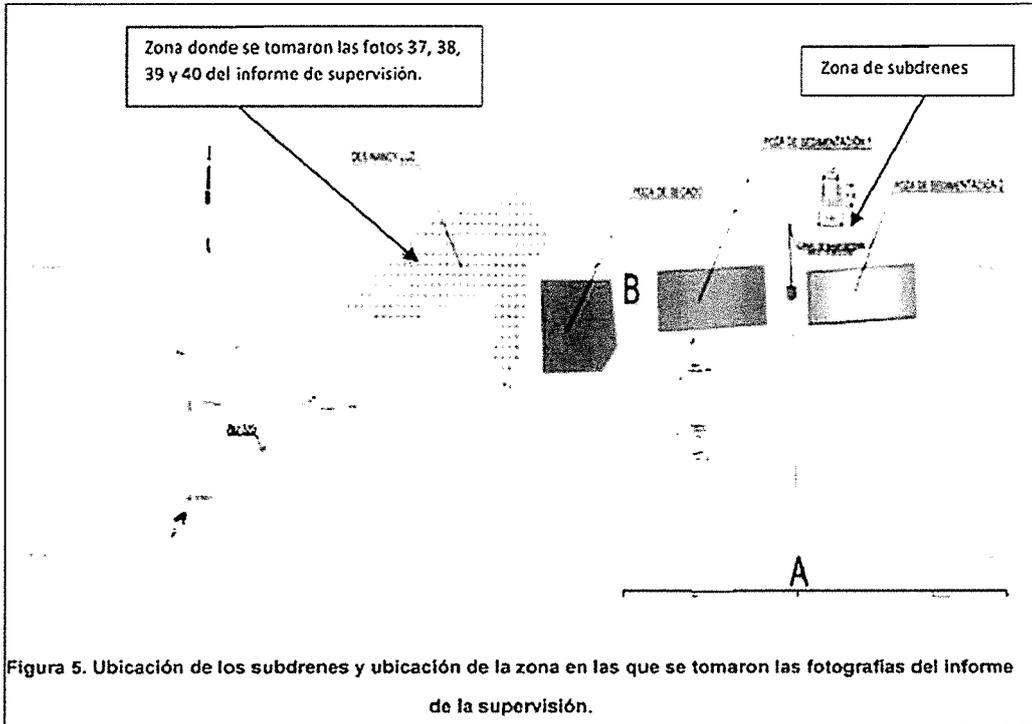
78. De la imagen precedente se puede observar que la poza N° 2 está en un nivel superior a la poza N° 1, es decir, que durante la Supervisión Regular 2011 se detectaron los afloramientos en un lugar diferente al de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010. Ello en tanto que los afloramientos de agua detectados por el supervisor en el año 2010 se encontraban entre ambas pozas





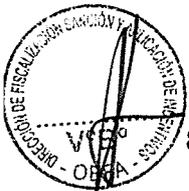
(parte baja de la poza N° 2).

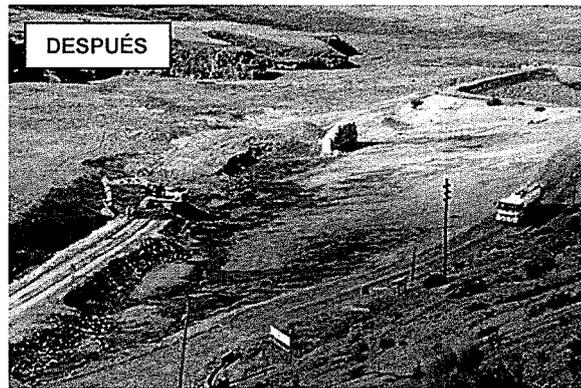
- 79. Además, en la carta del 28 de enero del 2011 Buenaventura mostró el plano de ubicación en el que se aprecia las zonas de desmonte Nancy Luz y las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2.



- 80. Por lo cual, puede advertirse que la zona de las Fotografías N° 37, 38, 39 y 40 del Informe de la Supervisión Regular 2011 se ubica en un área diferente a la zona por la cual se generó la Recomendación N° 5 del Informe de Supervisión 2010.

- 81. Finalmente, cabe precisar que Buenaventura manifestó que el depósito de desmontes fue clausurado totalmente, mostrando fotografías con la vista actual de la zona que fue fotografiada y descrita en el Informe de Supervisión:





82. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, no existen indicios ni medios probatorios que acrediten que Buenaventura haya incumplido la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010. **Por tanto, corresponde archivar el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por Buenaventura.**

IV.1.3 Hecho Imputado N° 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2010

a) Recomendación de la Supervisión Regular 2010

83. Como resultado de la Supervisión Regular 2010, realizada los días 22 al 25 de noviembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera “Recuperada”, la Supervisora formuló en el Acta de Supervisión Especial 2010, la siguiente observación y su correspondiente recomendación²⁷:



N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
06	Unidad Recuperada – Labores Mineras Subterráneas: Sectores Recuperada y Esperanza.- El titular minero para el manejo de efluentes en sus operaciones mineras no cuenta con planos de drenaje de agua en interior mina que indiquen instalaciones utilizadas tales como bombas, tuberías, cunetas, con identificación de sus orígenes, rutas, destinos y caudales de conducción.	Unidad Recuperada – Labores Mineras Subterráneas: Sectores Recuperada y Esperanza.- El titular minero deberá disponer de planos esquemáticos de drenaje actualizados de las aguas de mina, conteniendo información de instalaciones básicas e identificación de sus orígenes, rutas, destino y caudales correspondientes, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes. Responsable: Superintendente de Mina y Jefe de Medio Ambiente. Plazo: 20 días.

84. En ese sentido, la Recomendación N° 6 establece como obligación para Buenaventura disponer de planos esquemáticos de drenaje de las aguas de mina, los cuales deberán contener: información sobre las instalaciones, rutas, destino y caudales.

85. Sin embargo, producto de la Supervisión Regular 2011, la Supervisora señaló en el Formato OEFA-06/DS del Informe de Supervisión lo siguiente²⁸:

²⁷ Página 57 del Tomo I del Informe N° 1321-2012-OEFA/DS, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.

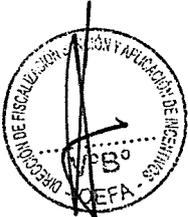
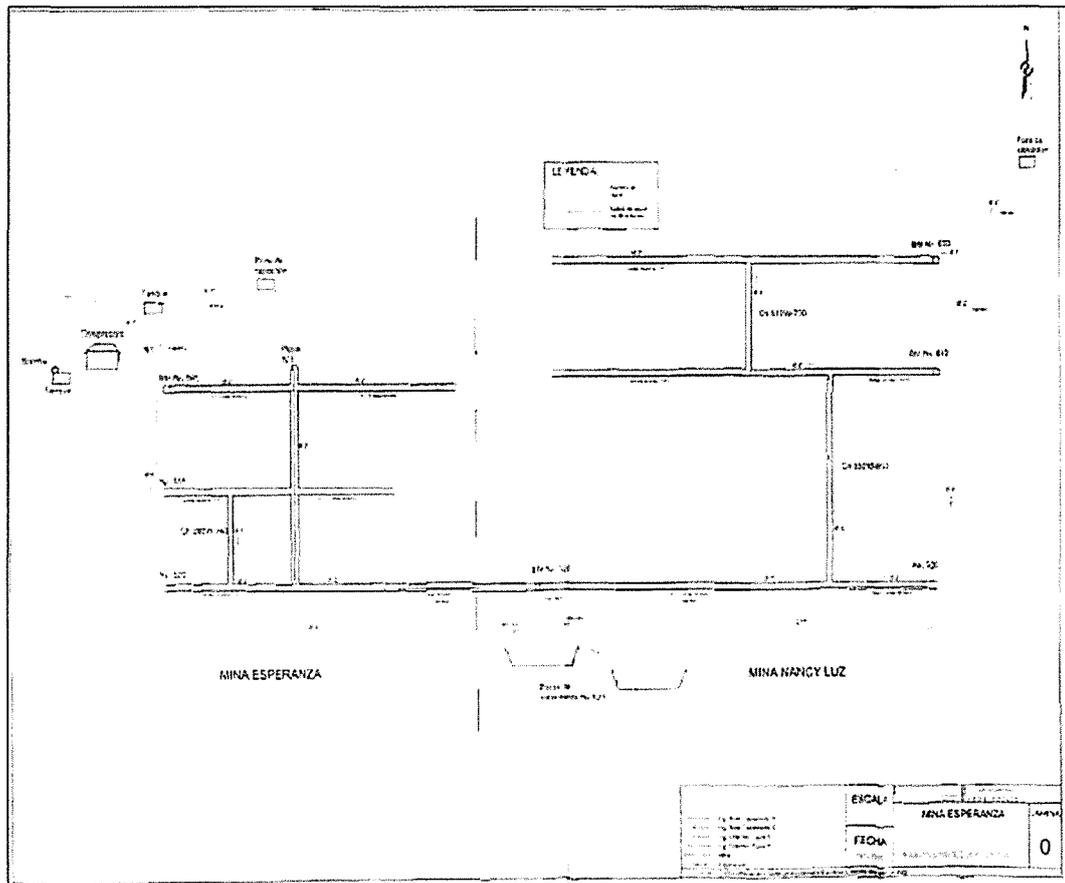
²⁸ Página 373 del Tomo I del Informe N° 1321-2012-OEFA/DS, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.





N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
6	Unidad Recuperada – Labores Mineras Subterráneas: Sectores Recuperada y Esperanza.- El titular minero deberá disponer de planos esquemáticos de drenaje actualizados de las aguas de mina, conteniendo información de instalaciones básicas e identificación de sus orígenes, rutas, destino y caudales correspondientes, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes.	No	El Titular minero no acreditó los planos esquemáticos de drenaje actualizados de las aguas de mina, conteniendo información de las instalaciones básicas e identificación de sus orígenes, ruta, destino y caudales correspondientes.	0%

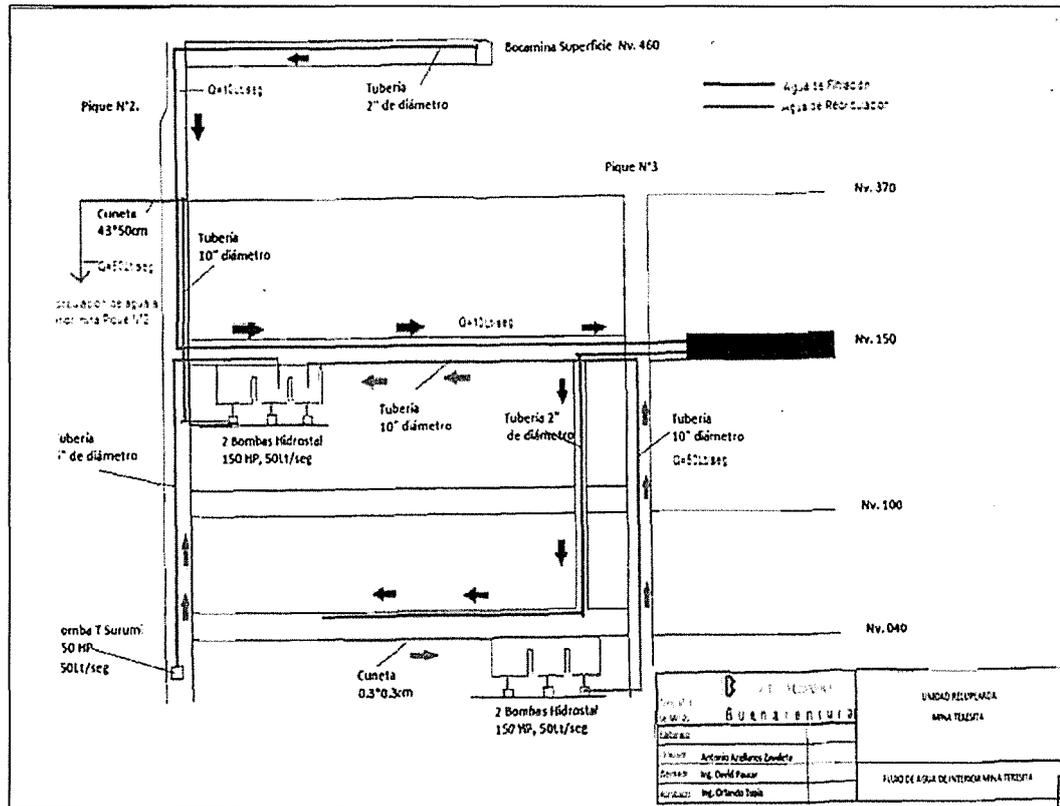
86. Sin embargo, de la revisión del expediente, se ha verificado que Buenaventura remitió el 17 de diciembre del 2010²⁹ al OEFA la absolución de la Recomendación N° 6, adjuntando los planos esquemáticos de las minas Teresita y Esperanza, en las que se aprecia el drenaje de las aguas de mina conteniendo la información de las instalaciones, identificación de orígenes, rutas, destino, caudales de agua por interior mina:



29

Folios 104 al 106 del Expediente.





87. De la revisión de los planos esquemáticos de drenaje presentados por Buenaventura se aprecia que estos contienen información de instalaciones básicas e identificación de sus orígenes, rutas, destino y caudales correspondientes. Por lo cual, Buenaventura cumplió con la Recomendación N° 6 del Informe de Supervisión 2010 en el momento de la Supervisión Regular 2011.

88. Además, es necesario precisar que la Supervisora no indicó qué planos revisó para determinar que no cumplían los parámetros establecidos en la Recomendación N° 6.

89. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el Expediente, Buenaventura ha acreditado que cumplió la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010. Por tanto, corresponde archivar el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Buenaventura.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas

90. El Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)³⁰, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y

³⁰ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM





mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.

91. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para la Unidad Minera "Recuperada":

- (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Producción y Transporte Angélica Rublo Chico, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2010-MEM/AAM del 2 de febrero del 2010 (en adelante, EIA Angélica Rublo Chico). Cabe precisar que las especificaciones técnicas de la mencionada Resolución Directoral se sustentan en el Informe N° 112-2010/MEM/AAM/MAA/PRR/JCV del 29 de enero del 2010.
- (ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea Esperanza 2001, aprobado mediante Resolución Directoral N° 351-2009-MEM/AAM del 5 de noviembre del 2009 (en adelante, EIA Mina Subterránea Esperanza 2001). Cabe precisar que las especificaciones técnicas de la mencionada Resolución Directoral se sustentan en el Informe N° 1261-2009-MEM/AAM/AD/WAL/PRR/VRC.

IV.2.1 Hecho Imputado N° 4: El titular minero no habría realizado la implementación de los sistemas de drenaje y subdrenaje en el Depósito de Desmonte Mina Angélica, conforme el compromiso asumido en su EIA

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA Angélica Rublo Chico

92. En el Informe N° 112-2010/MEM/AAM/MAA/PRR/JCV, que forma parte integrante del EIA Angélica Rublo Chico, se señala que los depósitos de desmonte contarán con sistemas de subdrenaje, según el siguiente detalle³¹:

**"Informe N° 112-2010/MEM/AAM/MAA/PRR/JCV
2.4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES**

(...)

Depósito de Desmonte:

(...) en lo que respecta a la impermeabilización, el terreno donde se depositarán los desmontes será preparado del siguiente modo. Efectuar el corte y retiro del top soil, perfilar el terreno, colocar una capa de 30 cm. de material arcilloso de baja permeabilidad, compactar la capa de arcilla, los sistemas de subdrenaje tendrán similar preparación en la base de los canales colectores así como el canal de conducción de los drenajes de desmonte hacia el sistema de tratamiento con cal. Las cunetas de derivación de aguas de

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

³¹ Páginas 848, 849 856 del Tomo I del Informe de Supervisión, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.





escorrentías no serán impermeabilizadas pero serán revestidas mediante aplicación de concreto en aquellos tramos en que el terreno presente consistencia deleznable.

(...)

Observación N° 10.- Describir el sistema de subdrenaje, colectores y canales de conducción hacia el sistema de tratamiento y su vertimiento final, para los depósitos de desmonte. En un Plano en planta ubique la distribución del sistema de subdrenaje y los cálculos de caudal de escorrentía de diseño.

Detalle el tipo de revestimiento de los depósitos y describa el desarrollo de actividades de dichos trabajos.

Respuesta.- El titular aclara que los depósitos de desmonte temporales de las operaciones Rublo Chico y Angélica serán relativamente pequeños (inferiores a media hectárea), estarán ubicados cerca de las bocaminas respectivas, debiendo trasladarse este material a la parte baja en áreas de baja pendiente en las zonas de Angélica y Rublo Chico. Para la construcción y operación de los depósitos de desmonte, se ha proyectado aguas arriba de dichos depósitos la construcción de cunetas de coronación de mampostería y piedra las que captarán las aguas de escorrentía.

En el Anexo Obs. 10 se presenta los cálculos de canales de coronación y los detalles del tipo de revestimiento de cada uno de los depósitos de desmonte, para lo cual se ha previsto la impermeabilización del área de cimentación y la instalación de sistemas de subdrenaje para los depósitos Nuevo 2 (General) de Rublo Chico y Nv 220 de Angélica, debido a que los desmontes son generadores de drenaje ácido.

Las cunetas de coronación están conformadas por las siguientes estructuras:

- 1.- Cuneta de sección trapezoidal.
- 2.- Canal de entrega. (Estructura de Disipación de energía).

ABSUELTA.

(Subrayado agregado)



93. Al respecto, del citado informe que forma parte del instrumento de gestión ambiental se advierte que Buenaventura tenía el compromiso de construir sistemas de drenaje y subdrenaje en el Depósito de Desmonte Mina Angélica.

94. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora detectó que la cancha de desmonte no contaba con sistemas drenaje y subdrenaje³²:

“Observación N° 6:

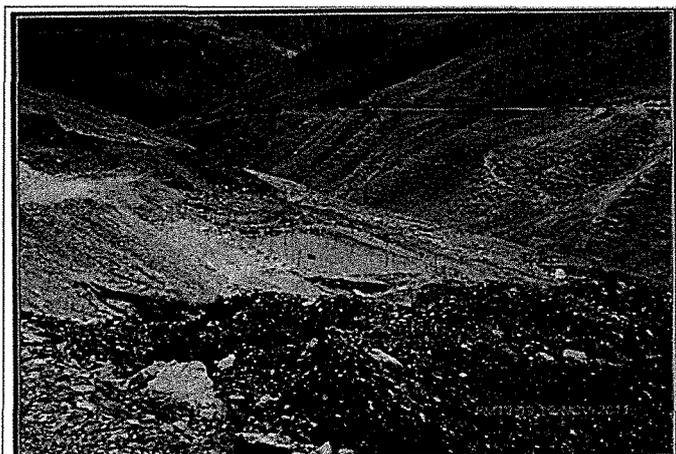
La cancha de desmonte a la fecha se encuentra en construcción y no cuenta con sistemas de drenaje y subdrenaje, aprobado en el EIA”.

95. El incumplimiento señalado se sustenta en la Fotografía N° 59 del Informe de Supervisión³³, en la que se observa que el depósito de desmonte mina Angélica se encontraba en construcción:

³² Páginas 319, 380 y 387 del Tomo 1 del Informe de Supervisión que obra en el Folio 31 del Expediente.

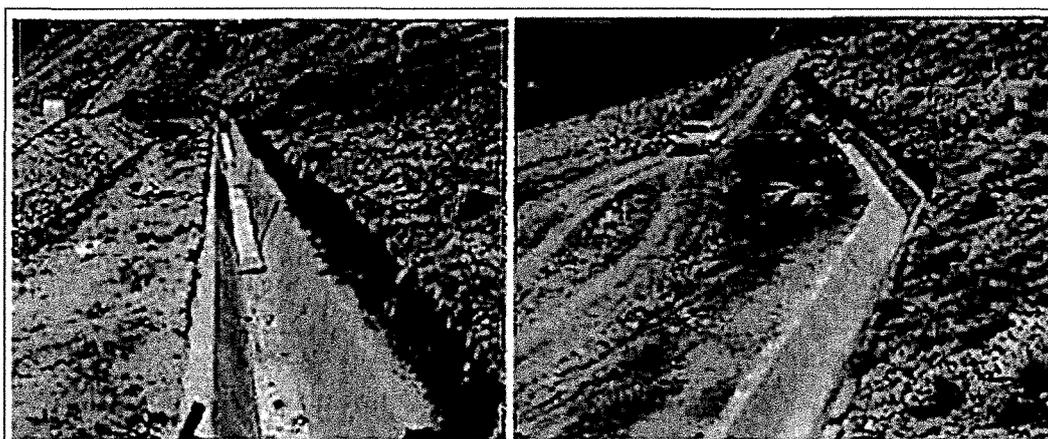
³³ Página 527 del Tomo 1 del Informe de Supervisión que obra en el Folio 31 del Expediente.





Fotografía N° 68: Observación N° 08: Cancha de desmonte mina Angélica: Depósito de desmonte en construcción, no cuenta con sistemas de drenajes.

- 96. Sobre el particular, cabe precisar que la Supervisora ha dejado constancia en su observación que el depósito de desmonte se encontraba “en construcción”, es decir que, Buenaventura aún no concluía la construcción de los componentes que le correspondían al citado depósito. La Supervisora tampoco ha indicado que este depósito se encontrase operativo durante la Supervisión regular 2011.
- 97. Mediante carta del 2 de abril del 2012³⁴ Buenaventura comunicó al OEFA que concluyó la construcción de la cancha de desmonte de acuerdo al diseño del EIA Angélica Rublo Chico. Asimismo, presentó fotografías del sistema de drenaje (canal de coronación) y sistema de subdrenaje (subdren) construidos, las que se aprecian a continuación:



Sistema de drenaje: Construcción del canal de coronación



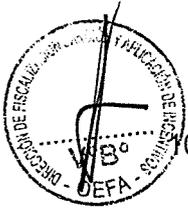
³⁴ Folios 12 al 16 del Expediente.





Sistema de Subdrenaje: Construcción del subdren

98. En ese sentido, se aprecia que Buenaventura cumplió con construir los sistemas de drenaje y subdrenaje conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental en abril del 2012, es decir, en fecha posterior a la Supervisión Regular 2011.
99. Ahora, independientemente del plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental para la construcción del Depósito de Desmonte Mina Angélica, debe tenerse presente que la construcción de sistemas de drenaje y subdrenaje tiene por finalidad evitar impactos ambientales sobre los componentes que se ubican en el entorno del Depósito de Desmonte Mina Angélica que puedan ser generados como consecuencia de la operación del mismo.
100. Además, conforme ha quedado acreditado por Buenaventura y la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011, el Depósito de Desmontes Mina Angélica se encontraba en etapa de construcción, no generando un riesgo por la actividad minera. Ello, en tanto que el referido depósito de desmonte no se encontraba operativo, por lo que no habría ningún material depositado que pudiese generar impacto ambiental en su entorno.
101. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, esta Dirección considera que no amerita considerar la conducta de Buenaventura como una conducta infractora del Artículo 6° del RPAAMM. **Por tanto, corresponde archivar el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por Buenaventura.**



IV.2.2 Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría realizado la construcción de canales de coronación en el perímetro del Depósito de Desmonte Huayllacruz, conforme el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA Mina Subterránea Esperanza 2001

102. En el Plan de Manejo Ambiental del EIA Mina Subterránea Esperanza 2001 se establece como compromiso para el manejo de las aguas superficiales la construcción de canales en el depósito de desmontes, según el siguiente detalle:

"CAPITULO VII
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
7.2.1 Plan de Prevención y Mitigación





(...)

7.2.1.4 Aguas Superficiales

Las medidas de protección de las aguas superficiales son las siguientes:

- Cumplimiento del diseño de ingeniería del depósito de desmontes, construcción de canales y derivación

Las estructura hidráulicas deberán ser inspeccionadas periódicamente y se aplicará mantenimiento de limpieza y reparaciones

(...)"

(Subrayado agregado).

103. En el Informe N° 1261-2009-MEM/AAM/AD/WAL/PRR/VRC que sustenta el EIA Mina Subterránea Esperanza 2001 se indica que se ha considerado la construcción de canales de coronación en el perímetro de los botaderos Rico Antimonio y Huayllacruz³⁵:

"Informe N° 1261-2009-MEM/AAM/AD/WAL/PRR/VRC Observación N° 10

El EIA ha previsto la construcción de dos Botaderos (Rico Antimonio y Huayllacruz); por otro lado, los materiales de Huayllacruz tienen un comportamiento incierto y generan drenaje ácido y los de Rico Antimonio son generadores de drenaje ácido. Asimismo, manifiestan que han considerado la construcción de canales de coronación en el perímetro de ambos botaderos, sin embargo, no especifican la profundidad del área de la base de los botaderos se encuentran las aguas subterráneas, no especifica la necesidad de instalar subdrenajes a pesar que la zona se localiza en un zona lluviosa.

(...)

Respuesta.- Indica que las investigaciones geotécnicas realizadas en el lugar donde se va a ubicar el botadero Huayllacruz realizadas hasta una profundidad de 3 metros no se ha encontrado presencia de aguas freáticas y en el caso del botadero Rico Antimonio manifiestan que a partir de 1.20 metros de profundidad se tiene suelo duro gravo arcilloso sin presencia de infiltraciones"

ABSUELTA

(Subrayado agregado).



- b) Hecho detectado durante la Supervisión regular 2011

104. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora detectó que el sector este del depósito de desmonte Huayllacruz no contaba con canal de coronación, según el siguiente detalle³⁶:

"Observación N° 11:

El Depósito de Desmonte Huayllacruz (...). El sector Este, donde actualmente están depositado, no cuenta con el canal de coronación. En el interior del depósito, sobre la geomembrana, se observa acumulación de agua de lluvia. Posible impacto del suelo y agua."

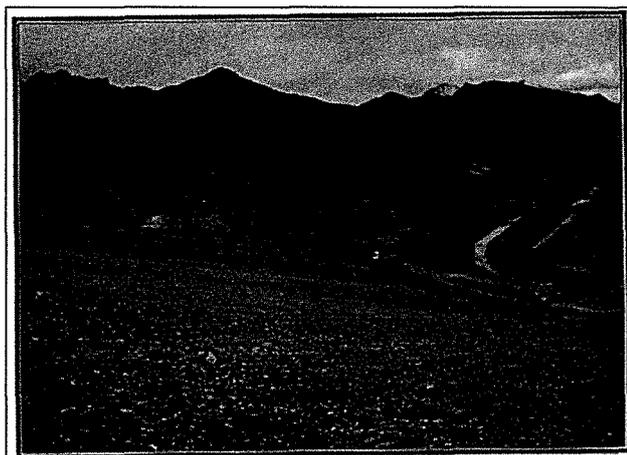
105. El supuesto incumplimiento señalado se sustenta en la Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión³⁷:

³⁵ Páginas 820 y 821 del Tomo I del Informe de Supervisión, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.

³⁶ Páginas 319, 381 y 388 del Tomo 1 del Informe de Supervisión que obra en el Folio 31 del Expediente.

³⁷ Página 499 del Tomo 1 del Informe de Supervisión que obra en el Folio 31 del Expediente.





Fotografía N° 33: Recomendación 4, depósito de desmonte Huayllacruz – Mina Esperanza: La zona Este no cuenta con el canal de coronación.

106. En ese sentido, corresponde determinar si Buenaventura cumplió con construir el canal de coronación en el depósito de desmonte Huayllacruz, conforme a lo establecido en el EIA Mina Subterránea Esperanza 2001.

c) Análisis de los descargos

107. Sin perjuicio de los argumentos señalados por el administrado en el hecho imputado N° 1, los cuales han sido desvirtuados, Buenaventura agrega que en la matriz de la Supervisión Regular 2010 se indicó que el depósito de desmonte Huayllacruz contaba con la infraestructura hidráulica de coronación y escorrentía.



108. De la revisión de la matriz de la Supervisión Regular 2010 se aprecia que esta indica de manera expresa que las desmonteras de los niveles 590 y 595 Esperanza, Nivel 520 Nancy Luz y otras zonas comprendidas en el PAMA cuentan con la infraestructura hidráulica de coronación y escorrentía; no obstante, para el desmonte de Huayllacruz se disponen medidas, según el siguiente detalle³⁸:

"Para la desmontera de Huayllacruz ver ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR N° 4³⁹. Las desmonteras de los niveles 590 y 595 Esperanza, Nivel 520 Nancy Luz y otras zonas comprendidas en el PAMA cuentan con la infraestructura hidráulica de coronación y escorrentía."

109. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que faltaba la construcción de un canal de coronación en el lado este del depósito de desmonte Huayllacruz, tal como consta en la Observación N° 11 y en la Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión.

110. De esta manera, la detección de la falta del canal de coronación en el lado este del depósito de desmontes Huayllacruz implica un incumplimiento al EIA Mina Subterránea Esperanza 2001, el cual establece como compromiso la construcción de un canal de coronación en el perímetro de dicho componente (lo que incluye la zona este).

³⁸ Folio 95 del Expediente N° 303-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁹ Las acciones a realizar se refieren a las formuladas en la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010.





111. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no realizó la construcción de canales de coronación en el perímetro del Depósito de Desmonte Huayllacruz (lado este), conforme al compromiso asumido en su EIA. **Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en el presente extremo.**

d) Procedencia de medidas correctivas

112. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

113. Mediante escrito presentado el 19 de marzo del 2012 Buenaventura señaló que realizó la construcción del canal de coronación y derivación de mampostería en el sector Este de la desmontera Huayllacruz, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:



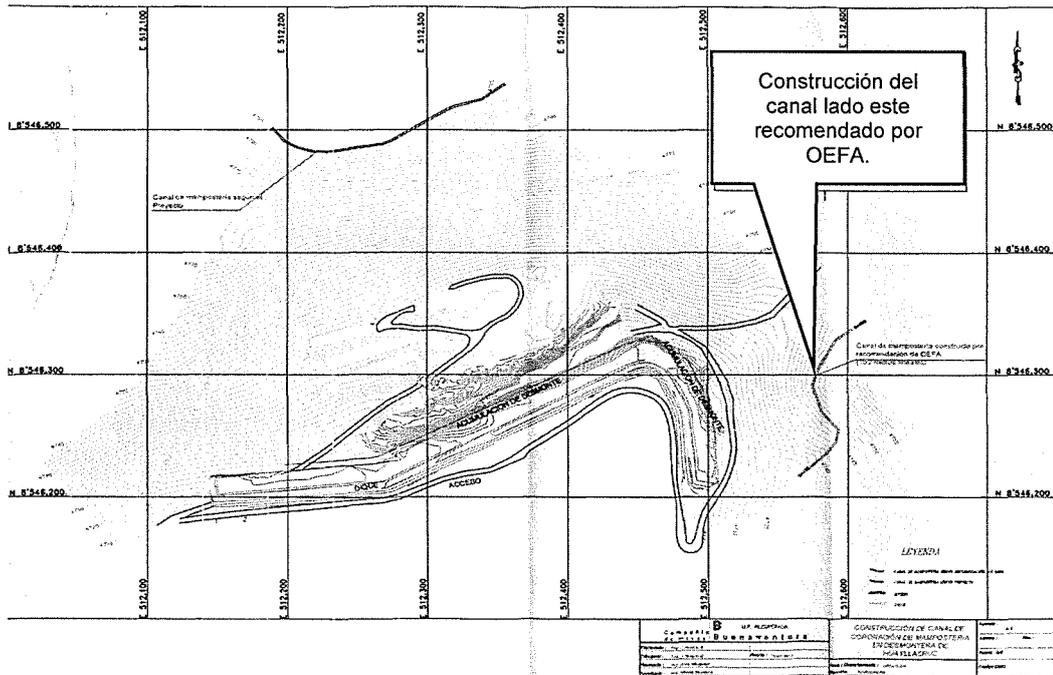
Fotografía N° 1: Trabajos de construcción del canal de coronación y derivación.



Fotografía N° 2: Tramo construido del canal de coronación y derivación al cauce natural

114. Asimismo, presentó el plano que evidencia el lugar donde se construyó el canal de coronación:





- 115. En ese sentido, Buenaventura completó la construcción del canal de coronación en el depósito de desmonte Huayllacruz, cumpliendo lo dispuesto en el respectivo instrumento de gestión ambiental.
- 116. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Buenaventura ha subsanado la conducta infractora, motivo por el cual no corresponde ordenar una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2.3 Hecho Imputado N° 6: El Depósito de Desmonte Huayllacruz se encontraría operando en épocas de lluvia, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA Mina Subterránea Esperanza 2001



En el Informe N° 1261-2009-MEM/AAM/AD/WAL/PRR/VRC que sustenta el EIA Mina Subterránea Esperanza 2001, se indica que el botadero de desmonte Huayllacruz solo operará en estación seca, siendo que durante la estación lluviosa se deberán acondicionar áreas de acumulación temporal debidamente cubiertas con cobertura impermeabilizante, conforme se detalla a continuación⁴⁰:

**“Informe N° 1261-2009-MEM/AAM/AD/WAL/PRR/VRC
Observación N° 24**

Indicar como se evitará la contaminación del medio ambiente en la zona de los botaderos, entendiéndose que los materiales de Huayllacruz tienen un comportamiento incierto de general drenaje ácido y los de Rico Antimonio son generadores de drenaje ácido

Respuesta- Indica que de acuerdo al Manual de Operaciones los botaderos sólo operarán en estación seca. Compañía de Minas Buenaventura acondicionará áreas de acumulación temporal durante la estación lluviosa que deberán estar permanentemente cubiertos con

⁴⁰

Página 826 del Tomo I del Informe de Supervisión, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.





coberturas impermeabilizantes. La cobertura con la capa de geomembrana y la capa de material estéril asegura la impermeabilización durante la etapa de cierre.

ABSUELTA

(Subrayado agregado)

118. De lo anterior se desprende que el titular minero se encontraba en la obligación de operar el depósito de desmonte Huayllacruz únicamente en época de estiaje.

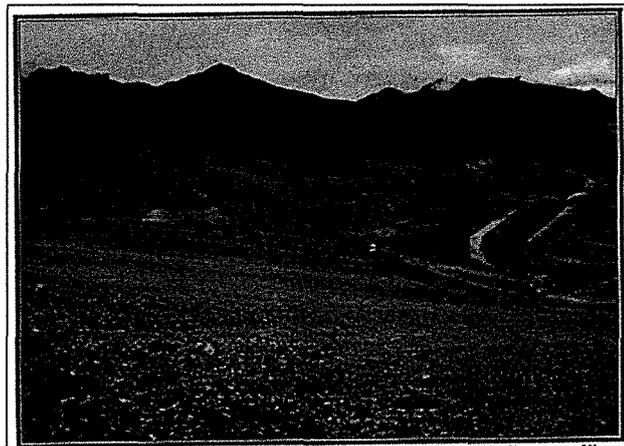
b) Lo detectado durante la Supervisión Regular 2011

119. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora detectó que el depósito de desmonte Huayllacruz se encontraba operando en época lluviosa⁴¹:

"Observación N° 11:

El Depósito de Desmonte Huayllacruz fue diseñado para operar en tiempo seco. Durante la supervisión se ha constatado que este depósito funciona en forma permanente en tiempo seco y lluvias. Los sistemas hidráulicos no han sido acondicionados de acuerdo a la modificación de las condiciones de operación. El sector Este, donde actualmente están depositado, no cuenta con el canal de coronación. En el interior del depósito, sobre la geomembrana, se observa acumulación de agua de lluvia. Posible impacto del suelo y agua."

120. El incumplimiento señalado se sustenta en las Fotografías N° 33, 34 y 35 del Informe de Supervisión⁴²:



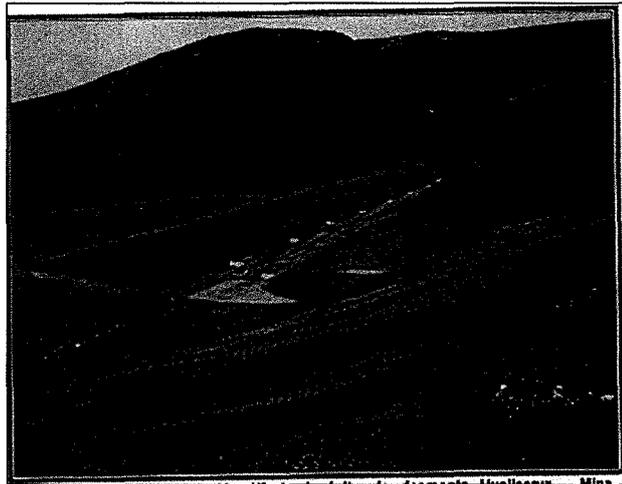
Fotografía N° 33: Recomenación 4, depósito de desmonte Huayllacruz – Mina Esperanza: La zona Este no cuenta con el canal de coronación.



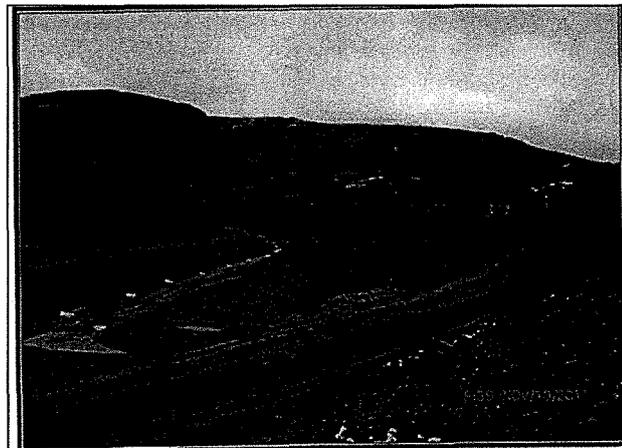
⁴¹ Página 319 del Tomo 1 del Informe de Supervisión que obra en el Folio 31 del Expediente.

⁴² Páginas 499 y 501 del Tomo 1 del Informe de Supervisión que obra en el Folio 31 del Expediente.





Fotografía N° 34: Recomendación 4, depósito de desmonte Huayllacruz – Mina Esperanza: Base del depósito de desmonte impermeabilizado, el agua colectado del subdrenaje será bombeado.



Fotografía N° 35: Recomendación 4, depósito de desmonte Huayllacruz – Mina Esperanza: Base del depósito de desmonte impermeabilizado, el agua colectado del subdrenaje será bombeado.



121. Asimismo, el ITA⁴³ señala que el año hidrológico 2011-2012 en el Perú se inició el 1 de setiembre del 2011 y culminó el 31 de agosto del 2012, por lo que la Supervisión Regular 2011 se realizó durante la época de lluvias:

“42. Por otro lado, conviene señalar que de acuerdo a lo informado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI el año Hidrológico 2011-2012 en el territorio peruano se inició el 1 de setiembre del 2011 y culminó el 31 de agosto del 2012. Asimismo, se indica que el periodo de avenida (lluvia) suele ocurrir durante los meses de noviembre a abril y el periodo de estiaje (seco) se presenta en los meses de mayo a agosto.

43. En atención a lo antes descrito, el titular minero se obliga a operar los botaderos sólo en estación seca (estiaje), es decir entre los meses



⁴³

Folio 6 del Expediente.



de mayo a agosto. Asimismo, se compromete a acondicionar áreas de acumulación temporal durante la etapa lluviosa con coberturas impermeabilizantes.

(...)

47. En ese punto conviene señalar que la supervisión regular en la unidad minera Recuperada se realizó del 18 al 20 de noviembre del 2011, es decir, durante la época de avenida (época de lluvia). En consecuencia, el depósito de desmonte Huayllacruz debió estar inoperativo; sin embargo, durante la supervisión se verificó su funcionamiento.

c) Análisis de los descargos

122. Buenaventura señala que en la Resolución Subdirectoral no se detalla el hecho detectado tal cual se consignó en el Acta de Supervisión.

123. Al respecto, Buenaventura manifiesta que el Numeral 55 de la Resolución Subdirectoral⁴⁴ establece que durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora dejó la siguiente observación:

*“El Depósito de Desmonte de Huayllacruz fue diseñado para operar en tiempo seco. Durante la supervisión se ha constatado que este depósito **funciona** en forma permanente en tiempo seco y lluvias (...).*

124. Sin embargo, el titular minero hace hincapié en que del tenor exacto como aparece en el Numeral 11) del Acta de Supervisión 2011⁴⁵ se establece como observación:

*“El depósito de Desmonte de Huayllacruz fue diseñado para operar en tiempo seco. Durante la supervisión se ha constatado que este depósito **funcionará** en forma permanente en tiempo seco y lluvias (...).”*

125. En ese sentido, el administrado indica que dicha ambivalencia debe ser subsanada a fin de tener claro el tipo de imputación que le permita ejercer un adecuado derecho de defensa, en caso contrario se estaría vulnerando este principio. Ello, en la medida que considera que el término “funcionará” también podría interpretarse como “funcionará”, no solo como “funciona”.

126. Al respecto, cabe señalar que no podría interpretarse el término “funcionará” como “funcionará”, toda vez que en el Acta de Supervisión 2011 se han consignado hechos que han sido constatados y advertidos por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011, motivo por el cual los hallazgos u observaciones presentan una redacción en tiempo presente o pasado, pero no se señalan aspectos a desarrollarse en el futuro.

127. De igual forma, la Observación N° 11 del Acta de Supervisión 2011 inicia señalando que “el Depósito de Desmonte Huayllacruz fue diseñado para operar en tiempo seco”, y seguidamente menciona “Durante la Supervisión se ha constatado que este depósito **funcionará** en forma permanente en tiempo seco y lluvias”. En tal sentido, se interpreta que la constatación a que se refiere la Observación N° 11 es que el Depósito de Desmonte Huayllacruz se encontraba

⁴⁴ Folio 38 del Expediente.

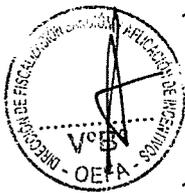
⁴⁵ Página 439 del Tomo I del Informe N° 1321-2012-OEFA/DS, que obra en medio magnético a fojas 31 del Expediente.





operando en época de lluvia a pesar de haber sido diseñado para operar solamente en el período seco.

128. Por lo expuesto, no resulta coherente interpretar que el término “funcionaré” pueda ser considerado como “funcionará”.
129. Esa misma lógica ha sido utilizada en la Resolución Subdirectoral y, consecuentemente, el Hecho Imputado N° 6 está referido a la operación del Depósito de Desmontes Huayllacruz durante época de lluvia, en el entendido que dicho depósito *funciona* actualmente en forma permanente en tiempo seco y de lluvias.
130. Buenaventura indica que no existe prueba para señalar que el depósito de desmonte se encontraba funcionando durante la Supervisión Regular 2011
131. Al respecto, las Fotografías N° 33, 34 y 35 del Informe de Supervisión muestran que el depósito de desmonte Huayllacruz se encontraba operando en el momento de la Supervisión Regular 2011, es decir, en época de lluvias. En dichas imágenes, se aprecia el tránsito de camiones en la zona del depósito de desmonte, lo cual indicaría que dicho depósito estaba operativo al momento de la supervisión.
132. La operación del depósito de desmonte Huayllacruz en época de lluvia conlleva al riesgo de generación de drenaje ácido, sustancia que puede llegar a ser muy contaminante para el ambiente. En efecto, el drenaje ácido resulta de la oxidación de minerales sulfurados y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfurosas cuando son expuestas al aire y al agua⁴⁶. Por tanto, es importante que el administrado cumpla con las obligaciones dispuestas en su instrumento de gestión ambiental, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.
133. Por otro lado, Buenaventura ha mencionado que construyó el canal de coronación en el lado este del depósito de desmontes, estructura no considerada en el diseño de este componente y procedió a impermeabilizar las bermas de dicho depósito.
134. Al respecto, es pertinente indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por ende, aún en el caso que Buenaventura haya implementado medidas para subsanar el presente hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.
135. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto se encontraba operando el Depósito de Desmontes Huayllacruz durante época de lluvia, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA. **Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en el presente extremo.**





d) Procedencia de la medida correctiva

136. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
137. El 11 de febrero del 2015 Buenaventura comunicó al Ministerio de Energía y Minas la paralización definitiva de sus actividades en la Unidad Minera "Recuperada", procediendo a realizar únicamente las actividades de cierre contempladas en su respectivo plan de cierre de minas.
138. En esa misma línea, en el Segundo Informe Semestral sobre el cumplimiento del plan de cierre de minas presentado el 29 de diciembre del 2012 al Ministerio de Energía y Minas Buenaventura señala que viene realizando en el depósito de desmonte Huayllacruz los trabajos de conformación de banquetas según diseño de estabilidad.
139. En ese sentido, dado que en la actualidad el depósito de desmontes Huayllacruz se encuentra en etapa de cierre, carece de objeto el dictado de una medida correctiva.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Buenaventura tomó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos en los alrededores del canal de coronación de los depósitos de relaves N° 3 y N° 4, así como la formación de cárcavas en su superficie y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

140. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁴⁷.
141. Asimismo, en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁴⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los LMP.
142. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Buenaventura adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo

⁴⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁴⁸ Disponible en el portal web del OEFA.





de sus actividades.

IV.3.1 Hecho Imputado N° 7: El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos en los alrededores del canal de coronación de los depósitos de relaves N° 3 y 4 y la formación de cárcavas en su superficie

a) Lo detectado durante la Supervisión Regular 2011

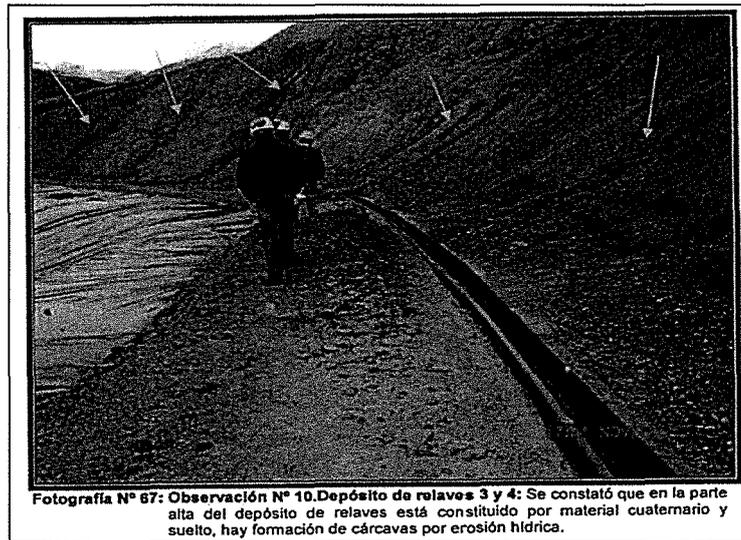
143. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora detectó el arrastre de sólidos en el canal de coronación de la parte alta de los depósitos de relaves N° 3 y 4⁴⁹:

“Observación N° 10:

El terreno en la parte alta del depósito de relaves N° 3 y 4 está constituido por material cuaternario y suelto. En la superficie se observa cárcavas producto de la erosión hídrica por aguas de lluvias y en dos tramos el arrastre de sólidos ha sobrepasado la capacidad de las pozas de retención de sólidos del canal de coronación.

Erosión de suelos e inestabilidad del terreno adyacente al depósito de relaves.”

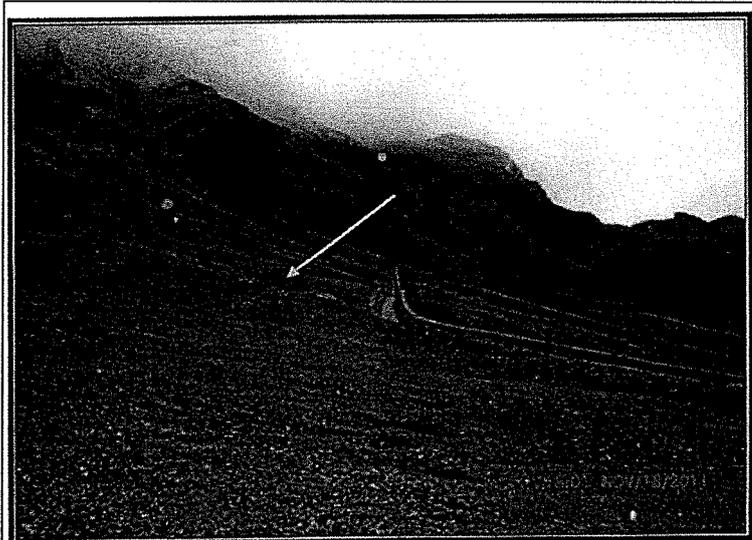
144. Para sustentar lo señalado, en el Informe de Supervisión se presentan las Fotografías N° 67, 68, 69, 70 y 71⁵⁰, en las que se observa el arrastre de sólidos en la parte alta de los depósitos de relaves N° 3 y 4, así como en el canal de coronación:



⁴⁹ Página 439 del Tomo 1 del Informe de Supervisión que obra en el Folio 31 del Expediente.

⁵⁰ Páginas 536, 538 y 539 del Tomo 1 del Informe de Supervisión que obra en el Folio 31 del Expediente.





Fotografía N° 68: Observación N° 10. Depósito de relaves 3 y 4: Se constató que en la parte alta del depósito de relaves está constituido por material cuaternario y suelto, hay formación de cárcavas por erosión hídrica.

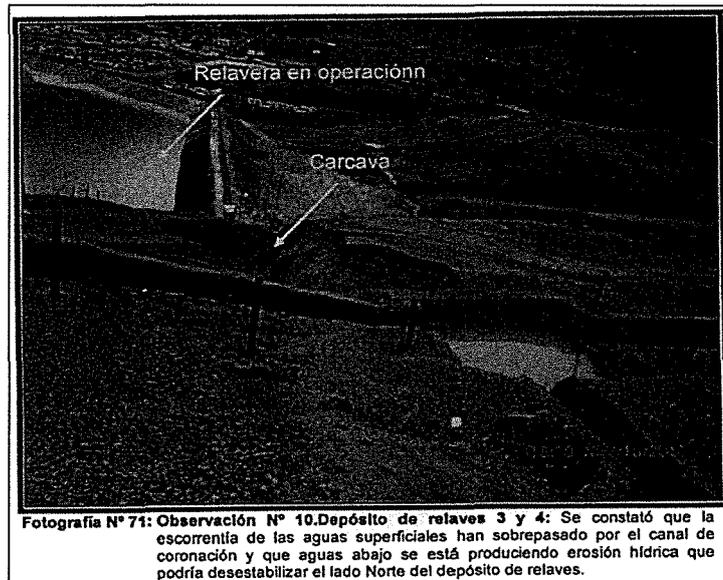


Fotografía N° 69: Observación N° 10. Depósito de relaves 3 y 4: Se constató el ingreso al interior del depósito de relaves, de material sólido arrastrado por las aguas superficiales por rebose del canal de coronación.



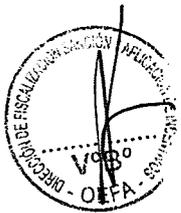
Fotografía N° 70: Observación N° 10. Depósito de relaves 3 y 4: Se constató el rebose de aguas de escorrentía superficial y sólidos por el canal de coronación.





b) Análisis de los descargos

145. Buenaventura manifiesta que mediante carta del 17 de enero del 2012⁵¹ presentó al OEFA el levantamiento de la Observación N° 10, en la que sustenta que el canal de coronación y sus estructuras hidráulicas respectivas fueron construidas de acuerdo al diseño autorizado de los depósitos de relaves N° 3 y 4, así como en cumplimiento de la recomendación N° 10 establecida en el Acta de Supervisión.
146. Al respecto, de los antecedentes se advierte que durante la Supervisión Regular 2011 se detectó el arrastre de sólidos en los alrededores del canal de coronación de los depósitos de relaves N° 3 y 4, así como la formación de cárcavas en su superficie, por lo que Buenaventura no tomó medidas de previsión para evitar dicha situación.
147. Por otro lado, cabe precisar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa.
148. Por ende, aún en el caso que Buenaventura haya subsanado la presente conducta infractora con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAAM.
149. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto que no implementó medidas de previsión para evitar el arrastre de sólidos en los alrededores del canal de coronación de los depósitos de relaves N° 3 y 4, así como la formación de cárcavas en su superficie. Por



⁵¹

Folios 114 al 135 del Expediente.



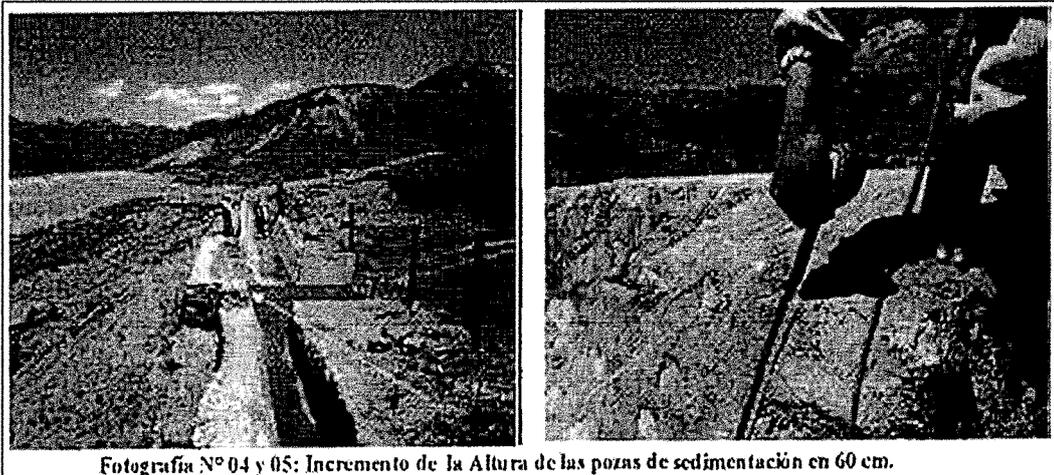


tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en el presente extremo.

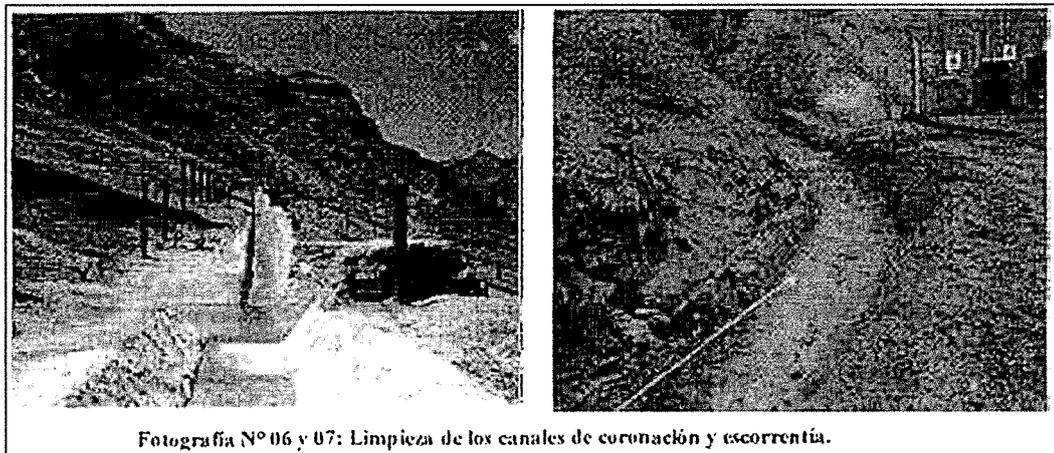
c) Procedencia de la medida correctiva

150. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

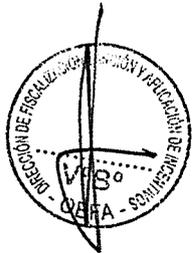
151. Al respecto, mediante escrito del 17 de enero del 2012, Buenaventura sustentó la subsanación de su conducta infractora, mencionando que implementó medidas para estabilizar la superficie del suelo como limpieza del canal de coronación e incremento de la altura de las pozas de sedimentación con muralla de cemento y piedras con altura de aprox. 60 cm., y que perfiló el terreno donde existían cárcavas para evitar la erosión hídrica. Para tal efecto, adjuntó las siguientes fotografías:

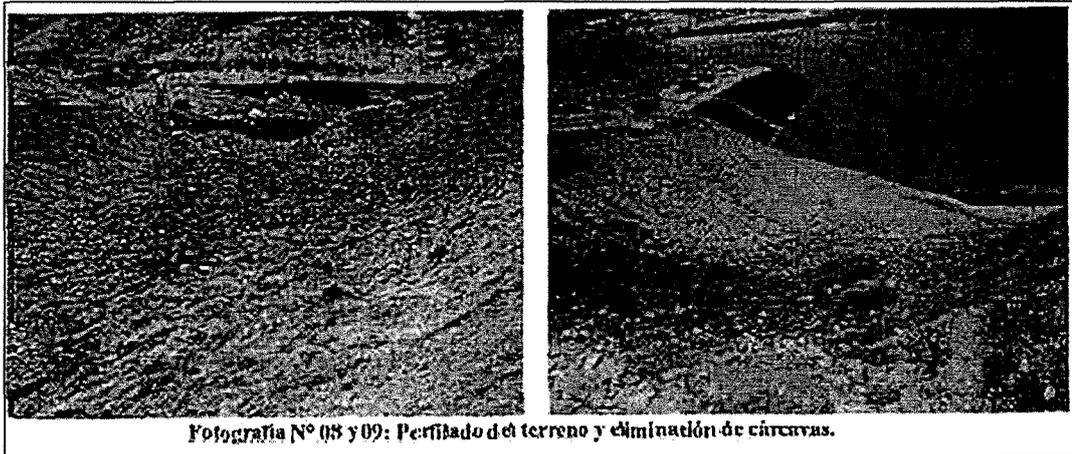


Fotografía N° 04 y 05: Incremento de la Altura de las pozas de sedimentación en 60 cm.



Fotografía N° 06 y 07: Limpieza de los canales de coronación y esorrentía.





Fotografía N° 08 y 09: Perfilado del terreno y eliminación de cárcavas.

152. En tal sentido, de los medios probatorios se aprecia que Buenaventura corrigió la conducta infractora, dado que incrementó la altura de las pozas de sedimentación, realizó la limpieza de los canales de coronación y escorrentía, así como el perfilado del terreno y la eliminación de cárcavas. Por tanto, tomó medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos en los alrededores del canal de coronación de los depósitos de relaves N° 3 y 4, así como la formación de cárcavas en su superficie.
153. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Buenaventura ha subsanado la conducta infractora, motivo por el cual no corresponde ordenar una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Buenaventura

IV.4.1 Marco teórico legal

154. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁵² que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁵³.

⁵² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁵³ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.





155. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁵⁴.
156. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
157. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁵⁵.

54

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

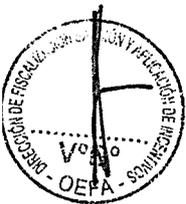
V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

55

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales





158. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

159. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

160. Ante la detección de una nueva infracción, y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵⁶.

(ii) Determinación de la vía procedimental

161. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

162. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

163. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁵⁷.

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;*
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;*
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,*
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular”.*

⁵⁶ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵⁷ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

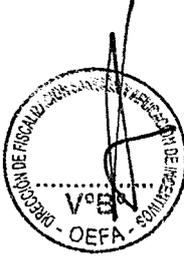
1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años





IV.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

164. Mediante Resolución Directoral N° 752-2014-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre del 2014, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otras cosas, sancionar a Buenaventura por infringir el Rubro 13 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, y el Artículo 5° del RPAAMM durante la supervisión realizada del 8 al 12 de noviembre del 2010. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue consentida por Buenaventura, tal como fue declarado mediante la Resolución Directoral N° 032-2015-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2015.
165. Asimismo, por Resolución Directoral N° 011-2014-OEFA/DFSAI del 10 de enero del 2014, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otras cosas, sancionar a Buenaventura por infringir el Artículo 6° del RPAAMM durante la supervisión realizada del 15 al 16 de noviembre del 2009. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio del 2014.
166. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en caso proceda la imposición de una multa.
167. Resulta oportuno señalar que, en el presente caso, no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 752-2014-OEFA/DFSAI y 011-2014-OEFA/DFSAI.
168. Por otro lado, corresponde declarar reincidente a Buenaventura por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, así como a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4, formulada durante la Supervisión Especial 2010: "Unidad Recuperada – Mina Esperanza: Sector de Depósito principal de desmontes de Huayllacruz.- El titular minero deberá implementar una infraestructura de manejo de aguas superficiales adecuada, así como una infraestructura de captación de subdrenajes en el perímetro del pie del depósito, de acuerdo al diseño de operación con la finalidad de evitar contribuir en la alteración de la calidad de las aguas del entorno.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	No realizó la construcción de canales de coronación en el perímetro del Depósito de Desmonte Huayllacruz, conforme el compromiso asumido en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Operó el Depósito de Desmonte Huayllacruz en épocas de lluvia, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	No tomó las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos en los alrededores del canal de coronación de los depósitos de relaves N° 3 y 4 y la formación de cárcavas en su superficie.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por las supuestas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2011: "Unidad Recuperada – Mina Esperanza – Punto ubicado en sector inferior entre la poza N° 1 y N° 2 de tratamiento de efluentes de mina en el Nivel 520 Nancy Luz.- El titular minero deberá diseñar y construir un sistema de captación y control de los subdrenajes (afloramientos) como medida preventiva, debiendo realizar un adecuado mantenimiento del sistema de tratamiento de ser requerido y descarga correspondientes.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2011: "Unidad Recuperada – Labores Mineras Subterráneas: Sectores Recuperada y Esperanza.- El titular minero deberá disponer de planos esquemáticos de drenaje actualizados de las aguas de mina, conteniendo información de instalaciones básicas e identificación de sus orígenes, rutas, destino y caudales correspondientes, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes.
3	El titular minero no habría realizado la implementación de los sistemas de drenaje y subdrenaje en el Depósito de Desmonte Mina Angélica, conforme el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 347-2016-OEFA/DFSAI

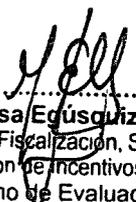
Expediente N° 581-2014-OEFA/DFSAI/PAS

siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Declarar reincidente a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



